

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

**“LA ADHESIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LA  
CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA DE  
MERCANCÍAS Y A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES  
CELEBRADA EN MÉXICO DE 1994.”**

**(Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho)**

**Postulante : Yecid Emanuel Marquez Mayta**

**Tutora : Dra. Karen Longaric**

**La Paz- Bolivia**

**2015**

## ***DEDICATORIA***

A mis padres René Marquez y Chela Mayta, por su dedicación, apoyo y esfuerzo en mi formación académica y social.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios, porque guía, apoya y fortalece mi existencia.

A la Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencia Política, por haberme acogido como casa de estudio brindándome docentes que han aportado a la formación de mi vida profesional.

A la Dra. Karen Longaric, por su consejo, apoyo, guía y motivación en el desarrollo del presente trabajo.

A mi Familia, porque es lo más importante en este mundo.

## **RESUMEN ABSTRACT**

*El Derecho Internacional del Comercio tiene como propósito establecer derechos que puedan ser reconocidos y admitidos a través de diferentes sistemas jurídicos dando seguridad y certeza a los comerciantes.*

*Posee un marcado carácter instrumental, en cuanto a su objetivo esencial es establecer los mecanismos de reglamentación, administración y gestión de la actividad mercantil, conforme a pautas jurídicas internacionales aceptables.*

*El marco legal para transacciones internacionales se desarrolla de acuerdo a diferentes tipos de contratos, de los cuales uno de los más importantes es el de compraventa, el cual es objeto del presente estudio, pues de él se derivan los demás.*

*El contrato de compraventa internacional es un texto expreso con las condiciones generales de venta y es especialmente útil para las empresas de tamaño medio o pequeño que se dediquen a la exportación e importación.*

*Es un documento que establece una relación donde una parte se obliga con respecto a la otra parte la entrega de un bien o servicio a cambio de una remuneración de un precio determinado en dinero.*

*Este contrato es frecuente en venta de bienes tangibles como automóviles, material de construcción, herramientas de trabajo, etc. Todos los bienes deben ser delimitados en cuanto a calidad, cantidad, precio, no siempre firmado por las partes en un documento escrito, a veces basta con el pedido y recepción de la factura para afirmar la compraventa, también se utilizan medios electrónicos y la ley del lugar de jurisdicción es la que va a juzgar la validez del contrato. Se citan a demás otras cláusulas del contrato de compra venta: partes terminología, representación, plazo condiciones de pago, arbitraje modificación al contrato, Incoterms, etc.*

*La convención de Viena de 1980 describe el carácter internacional del contrato a través del criterio de localización del establecimiento de las partes en el territorio de Estados diferentes; destacando además que a los efectos de su aplicación, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil y comercial del contrato.*

*La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales fue aprobada en la ciudad de México el 17 de marzo de 1994, teniendo por objetivo:*

*Continuar el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional Privado en los Estados miembros de la OEA;*

*Proseguir la Armonización de soluciones en el ámbito del comercio internacional, y*

*Estimular el proceso de integración regional y continental, facilitando la contratación internacional y removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico.*

## ÍNDICE

Abreviaturas.....	7
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>8</b>
1. Enunciado del tema.....	8
2. Identificación del Problema.....	8
3. Problematicación de la Investigación.....	9
4. Delimitación de la Investigación.....	9
4.1. Delimitación Temática.....	9
4.2. Delimitación Temporal.....	10
4.3. Delimitación Espacial.....	10
5. Fundamentación e Importancia de la Investigación.....	10
6. Objetivos de la Investigación.....	10
6.1. Objetivos Generales.....	11
6.2. Objetivos Específicos.....	11
7. Marco Teórico que sustenta la investigación.....	11
7.1. Origen del Comercio Internacional.....	11
7.2. Marco Conceptual.....	15
7.2.1. Adhesión.....	15
7.2.2. Convención.....	16
7.2.3. Convención Internacional de Mercaderías.....	16
7.2.4. Contrato Internacional.....	16
7.3. Marco Teórico.....	17
7.3.1. Contrato de Compraventa Internacional.....	17
7.3.2. Importancia del Contrato.....	17
7.3.3. Principios fundamentales del Derecho Internacional del Comercio.....	20
7.3.3.1. Solidaridad Internacional o Principio de Cooperación	

entre los Estados.....	20
7.3.3.2. La Cronación Contractual.....	21
7.3.3.3. La Libertad Contractual.....	21
8. Hipótesis.....	21
9. Variables.....	22
9.1. Variable independiente.....	22
9.2. Variable dependiente.....	22
10. Métodos y Técnicas de Investigación.....	22
10.1. Metodología.....	22
10.1.1. Tipo de investigación.....	22
10.2. Métodos Generales.....	23
10.2.1. Método Analítico-Sintético.....	23
10.2.2. Método Deductivo.....	23
10.2.3. Método Descriptivo.....	24
10.2.4. Método Histórico.....	24
10.3. Métodos Específicos.....	24
10.3.1. Método Analítico-Jurídico.....	24
10.3.2. Método Dogmático-Jurídico.....	25
11. Técnicas de Investigación.....	26
11.1. Técnica de Investigación Documental.....	26
 Introducción.....	 27
 <b>CAPITULO I MARCO DE TEÓRICO</b>	
<b>1. DERECHO INTERNACIONAL DEL COMERCIO.....</b>	<b>30</b>
1.1. Elementos y Característica.....	30
1.1.1. Funcionalidad.....	30
1.1.2. Multidimensionalidad.....	31

1.1.3. Flexibilidad.....	31
1.1.4. Aplicabilidad.....	32
2. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL COMERCIO.....	32
2.1. Las Convenciones y Tratados.....	33
2.2. Las Leyes Modelo.....	34
2.3. La Costumbre.....	34
2.4. Reglas de los gremios.....	35
2.5. La jurisprudencia internacional.....	36
2.6. La doctrina.....	36
3. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL COMERCIO.....	37
3.1. Solidaridad internacional.....	37
3.2. La cronación contractual.....	38
3.3. La libertad contractual.....	39
3.4. La buena fe y la lealtad.....	40

## **Capítulo II MARCO JURÍDICO**

<b>1. NORMATIVA NACIONAL VIGENTE EN LA FORMACIÓN DE CONTRATOS INTERNACIONALES EN MATERIA COMERCIAL.....</b>	<b>42</b>
1.1. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	42
1.2. Código de Comercio Boliviano.....	44
1.3. Código Civil Boliviano.....	44
1.4. Tratado de Montevideo de Derecho Internacional Privado de 1889.....	46
1.5. Código de Derecho Internacional Privado de 1928 (Código Bustamante).....	49
<b>2. CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>53</b>

2.1. La Constitución Plurinacional de Bolivia.....	53
2.2. Ley de Celebración de Tratados Internacionales N° 401.....	53
2.2.1. Autoridades Competentes en la Celebración de Tratados.....	54
2.2.2. Representantes en la Elaboración de Tratados.....	54
2.2.3. Procedimiento para la Celebración de Tratados Formales.....	55

### **CAPÍTULO III**

<b>1. LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE COMPRA VENTA DE MERCADERÍAS DE 1980.....</b>	<b>57</b>
1.1. Ámbito de aplicación.....	57
1.1.1. Ámbito de aplicación material.....	57
1.1.1.2. Contratos incluidos.....	57
1.1.1.3. Contratos excluidos.....	58
1.1.1.4. Internacionalidad del contrato de compraventa.....	63
1.1.1.5. Partes.....	64
1.1.1.6. Establecimiento.....	65
1.1.1.7. Mercaderías.....	67
1.1.2.Ámbito de aplicación espacial.....	68
1.1.2.1. Aplicabilidad directa.....	68
1.1.2.2. Aplicabilidad indirecta.....	68
1.1.2.3. Ámbito de aplicación temporal.....	69
1.2. Reserva.....	70
1.3. Principios de interpretación.....	76
1.3.1. Internacional.....	76

1.3.2. Uniformidad en su aplicación.....	78
1.3.3. Necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.....	79
1.4. Solución de las Lagunas Legales.....	80

## **2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES.....81**

2.1. Ámbito de aplicación.....	81
2.1.2. Ámbito de aplicación material.....	81
2.1.3.Ámbito de aplicación espacial.....	83
2.1.4. Ámbito de aplicación temporal.....	83
2.1.5. Ley aplicable al contrato.....	84
2.1.6. Derecho conflictual.....	84
2.1.7. Ley aplicable en defecto de elección.....	85
2.1.8. Límites del Derecho aplicable al contrato.....	86
2.1.9. Ámbito de la ley aplicable al contrato.....	87
2.1.10. Interpretación del CM de 1994.....	88

## **CAPÍTULO IV MARCO PRÁCTICO**

<b>1. EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>91</b>
1.1. Planteamiento del Problema.....	91
1.2. Importancia de la Tesis.....	94
1.3. Hipótesis del Trabajo.....	95

Conclusiones.....	96
Recomendaciones.....	98
Propuesta.....	99
Bibliografía.....	100
Anexos.....	104

## **ABREVIATURAS**

Art.: Artículo.

CB: Código de Bustamante.

CM: Convención de México.

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo Mercantil Internacional.

CV: Convención de Viena de 1980.

CVDT: La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

DIPr.: Derecho Internacional Privado.

INCOTERMS: Instituto internacional para la Unificación del Derecho Privado.

LUCI: Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de mercancías, sigla en inglés ULIS.

LUFC: Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, sigla en inglés ULFC.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

UNIDROIT: Instituto para la Unificación de Derecho Privado.

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **1. Enunciado del título del tema.**

**LA ADHESIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA DE MERCANCÍAS Y A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES CELEBRADA EN MÉXICO DE 1994.**

## **2. Identificación del problema.**

La República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia desde la promulgación de la Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009, establece una nueva estructura normativa que rige al Estado, determinando una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Considerando que Bolivia es un estado en desarrollo y que tiende a comprar y vender mercancías para el crecimiento productivo y la satisfacción de la población social, se requiere un respaldo jurídico internacional para resguardar al comerciante boliviano, ya que operan fuera de la soberanía nacional constituyendo relaciones internacionales comerciales sustentadas generalmente en un contrato de compraventa. Por lo que al ser recurrente estos casos y al no contar con un respaldo jurídico internacional vigente la presente investigación tiene mucha pertinencia, ya que se hace necesario abordar este problema:

**¿Por qué es necesario la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa de mercancías y a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales celebrada en México de 1994?**

### **3. Problematización de la Investigación.**

El propósito de la presente investigación es hacer un análisis, que nos permita identificar el respaldo jurídico que establece las dos convenciones ya mencionadas para favorecer el comercio y proteger al comerciante boliviano.

- a) En fortalecer y establecer seguridad jurídica para los comerciantes bolivianos, a falta de un respaldo jurídico nacional e internacional y la constante evolución del derecho comercial.
  
- b) En el flujo comercial, ya que se recurrirá más a esta actividad generando más ingresos y desarrollo en el país.
  
- c) En la formación de contratos internacionales de mercaderías realizadas por los agentes comerciales (exportador importador).

### **4. Delimitación de la Investigación.**

#### **4.1. Delimitación Temática.**

La investigación está ubicada en el tema de Contratos Internacionales de compraventa en Materia Comercial.

## **4.2. Delimitación Temporal.**

La aplicación de la presente investigación comprenderá el periodo desde 2009 hasta 2013 por el nuevo ordenamiento jurídico implementado a través de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y sus reglamentos.

## **4.3. Delimitación Espacial.**

El espacio representativo está constituido por los comerciantes bolivianos afiliados a la Cámara Nacional de Comercio, la Cámara Nacional de Exportadores y la Cámara Nacional de Importadores, instituciones que tienen sus establecimientos en la ciudad de La Paz-Bolivia.

## **5. Fundamentación e Importancia de la Investigación.**

Los contratos de compraventa de mercancías internacionales son instrumentos muy utilizados para la adquisición de bienes y servicios dentro de la comunidad internacional a cambio de una remuneración, ya que es un área fundamental para el funcionamiento y desarrollo de un país, más aún si es un país en desarrollo.

Bolivia al adherirse a las dos convenciones establecería un respaldo jurídico en la formación de los contratos internacionales.

## **6. Objetivos de la Investigación.**

### **6.1. Objetivos Generales.**

Demostrar la necesidad que requiere el Estado Plurinacional de Bolivia, de adherirse a la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa de Mercancías y a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales celebrado en México de 1994.

### **6.2. Objetivos Específicos.**

-Describir el actual régimen jurídico de contratos de compraventa internacionales dentro del comercio internacional boliviano.

-Describir la ausencia de normas nacionales e internacionales en la formación de contratos internacionales.

-Analizar el respaldo jurídico que establece la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa de Mercancías y la Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales realizado en México 1994.

## **7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.**

### **7.1. Origen del comercio internacional.**

La evolución hacia un derecho común sobre la compraventa internacional se inició, en 1939, año en que dicha tarea fue asumida por el Instituto para la Unificación de Derecho Privado (UNIDROIT), a propuesta del insigne jurista y

romanista Ernst Rabel de crear un comité que preparare un proyecto de ley uniforme sobre la materia.

El comité presentó el proyecto que fue conocido y comentado por los miembros de la Sociedad de las Naciones así también por su propio comité. Este subsanando las observaciones presentó un segundo proyecto en 1939, que fue interrumpido por la irrupción de la Segunda Guerra Mundial, retomándose en 1964.

Pasada la guerra, el gobierno holandés convocó a una conferencia a la que asistieron representantes de 20 gobiernos la cual, después de examinar el último proyecto, decidió establecer una comisión especial encargada de reelaborarlo. La comisión produjo dos nuevas versiones: una en 1956, que fue comentada por los gobiernos y organismos internacionales interesados, y a partir de ella hizo una segunda versión, dada a conocer en 1963, que fue bien recibida.

Por otra parte, mientras se discutían los proyectos de una ley uniforme sobre compraventa internacional, que en realidad solo trataban sobre las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, el UNIDROIT elaboró otro proyecto de ley uniforme sobre la formación del contrato de compraventa, dado a conocer en 1959, que también fue bien acogido.

Habiendo un amplio consenso en cuanto a los propósitos y contenidos de ambos proyectos, el gobierno holandés convocó a otra conferencia, que se reunió en 1964, con el objeto de aprobarlos como las leyes uniformes. Asistieron representantes de 28 Estados y observadores de cuatro más y de seis organismos internacionales. El resultado de la conferencia fue la

aprobación de dos convenciones: por una se establecía una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercancías (LUCI, sigla en inglés ULIS),<sup>1</sup> y, por la otra, una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías (LUFC, sigla en inglés ULFC),<sup>2</sup> ambas firmadas el primero de julio de 1964. La primera entro en vigor el 18 de agosto de 1972 al adherirse a ella Bélgica, Gambia, Holanda, Israel, Italia, el reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania y San Marino. La segunda, el 23 de agosto de 1972, cuando la ratificaron los mismos países con excepción de Israel. Estas convenciones siguen en vigor entre las naciones que no las han denunciado,<sup>3</sup> pero sirven, además, como antecedente para interpretar la convención de 1980.

Cuatro años después, la comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI, siglas en inglés UNCITRAL) decidió pedir a los estados miembros de la ONU que opinaran sobre las convenciones aprobadas en La Haya y expresaran su intención de ratificarlas o no. Como respuesta a las observaciones recibidas, la referida comisión decidió, en su segundo periodo de sesiones (1969), establecer un grupo de trabajo, al frente del cual estuvo el jurista mexicano Jorge Barrera Graf, quien elabora un proyecto de convención sobre compraventa internacional que, teniendo en consideración la diferencia de grados de desarrollo entre los países miembros, pudiera obtener una aceptación más amplia que la que recibieron las convenciones de La Haya.

---

<sup>1</sup>Revista de Investigaciones Jurídicas 13, México 1989, p. 618-646.

<sup>2</sup>Ibídem, p. 601-617.

<sup>3</sup>Cuando un Estado es parte de estas convenciones ratifica o se adhiere a la convención de 1980, debe denunciar las primeras. Ver artículo 99, párrafos 3 a 6, de la Convención de 1980.

El grupo de trabajo<sup>4</sup> elaboró dos nuevos documentos, surgido de la revisión de textos aprobados en La Haya, que fueron aprobados por CNUDMI en sus periodos de cesiones décimo y décimo primero.<sup>5</sup>En este último la comisión también decidió fundir los documentos preparados por el grupo de trabajo en un solo proyecto, con 82 artículos, de convención sobre compraventa internacional,<sup>6</sup>que fue luego presentado a la Asamblea de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1978. La Asamblea decidió convocar a una conferencia diplomática para que discutiera el proyecto de convención sobre compraventa internacional y pidió al secretario general que elaborara un proyecto de las disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras disposiciones finales que podría tener esa convención en caso de ser aprobada.

A la conferencia diplomática concurren representantes de 62 Estados y de 8 organismos internacionales. Sus trabajos se desarrollaron en doce sesiones plenarias y en reuniones de dos comisiones especiales. En las primero cinco sesiones plenarias se instaló la conferencia y se nombraron las dos comisiones especiales. La primera comisión se encargó de discutir en 38 reuniones el proyecto preparado por la CNUDMI que contenía 82 artículos, y del cual resultaron finalmente los artículos 1 a 88 del actual texto. La segunda comisión discutió en 9 sesiones el proyecto de disposiciones finales preparado por el secretario general,<sup>7</sup> del cual resultaron los artículos 89-101 de la convención aprobada y elaboro un protocolo de enmiendas a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.

Cada comisión elaboró un informe escrito<sup>8</sup> de sus respectivos trabajos, que contenía una breve reseña de la discusión de cada artículo y el texto que se

---

<sup>4</sup> Las discusiones de este grupo, que constituyen una fuente para la interpretación de la Convención se encuentran recogidas en: United Nations Commission on International Trade Law Yearbook (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) I-X (Nueva York 1968-1979).

<sup>5</sup> Ibid. Yearbook, VIII (1977) y IX (1978)

<sup>6</sup> Ibidem. Yearbook, IX 11.

<sup>7</sup> El Informe de la Primera Comisión reproducido en DO 72.

<sup>8</sup> El Informe de la Primera Comisión reproducido en DO 89-151. El Informe de la Segunda Comisión reproducido en DO 151-165.

proponían a la aprobación de la conferencia diplomática. Esta estudió los respectivos informes, discutiendo los artículos uno por uno en siete sesiones plenarias (sesiones 6a. a 12a.). De los 88 artículos que contenía el proyecto preparado por la CNUDMI, revisado y aumentado por la primera comisión, 74 fueron aprobados por unanimidad, y los otros por la mayoría requerida de dos tercios, si bien en algunos casos, después de un grupo de trabajo ad hoc elaborara un texto de compromiso que superara las divergencias manifestadas durante la discusión. Finalmente toda la Convención, presentada como unidad, fue aprobada por unanimidad, el 11 de abril de 1980, con versiones oficiales en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

La misma conferencia aprobó el protocolo por el que se enmienda la convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por la segunda comisión. La enmienda de esta convención sobre prescripción de acciones, que había sido elaborada en 1974, era necesaria para ajustar sus disposiciones a las de la nueva convención sobre los contratos.

## **7.2. MARCO CONCEPTUAL.**

### **7.2.1. Adhesión.**

Es la expresión de la voluntad soberana de un Estado de quedar obligado por un tratado multilateral que está en vigor y que ese Estado no ha firmado, ni ratificado, y que dicho tratado prevé la posibilidad de adhesión al mismo acto que genera todos los efectos jurídicos vinculantes para el Estado que adhiere, sin necesidad de una posterior ratificación. En sí la adhesión comprende y vale por los dos actos, ya superados cronológicamente la firma y la ratificación. Esta

manifestación de obligarse internacionalmente por el tratado, debe estar precedida de la debida autorización por parte del órgano estatal correspondiente, si el propio tratado lo exige.<sup>9</sup>

### **7.2.2. Convención.**

Es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

### **7.2.3. Convención Internacional de Mercaderías.**

Se trata, de un corpus juris nacido para satisfacer un objetivo básico del comercio internacional, consistente en lograr que el intercambio de bienes, servicios, flujos financieros y corrientes de inversión se lleven a cabo con gran rapidez sin que eso perjudique la seguridad ni el interés y protección de los agentes económicos. Es por consiguiente, un derecho tuitivo, orientado a proteger la mercantilidad internacional.<sup>10</sup>

### **7.2.4. Contrato Internacional.**

BOGGIANO sostiene que un contrato es internacional cuando las reciprocas atribuciones económicas a que las obligaciones contractuales tienen mediante las pretensiones, pueden vincularse a diversos países.<sup>11</sup>

STRENGER, indica que en materia estrictamente contractual, los contratos internacionales, provienen tanto del domicilio de las partes, de la nacionalidad,

---

<sup>9</sup> LONGARIC, Rodríguez Karen. "Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana"2010,p.31

<sup>10</sup>SIERRALTA Rios, Aníbal, "Derecho Internacional de Comercio: un enfoque latinoamericano", Derecho Internacional del Comercio, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo,2002, p.83 y 84.

<sup>11</sup>BOGGIANO,A., "La solución de controversias: los Principios de UNIDROIT como normativa aplicable a los contratos comerciales internacionales por los jueces nacionales y por los árbitros" p.167

de la propia *lex voluntatis*, la localización de la sede de las empresas, el centro principal de sus actividades y hasta de la propia conceptualización legal. Así, la internacionalidad, proviene de una gama muy amplia de elementos, de la misma forma como pueden revelarse en la propia naturaleza de la relación.<sup>12</sup>

## **7.3. MARCO TEORICO**

### **7.3.1. El contrato de compraventa internacional.**

Un contrato es internacional, cuando el mismo configura el acuerdo al que arriban dos o más partes, para constituir, regular, modificar o extinguir entre ellas una determinada relación jurídica patrimonial, que puede estar vinculada a más de un Estado, bien sea por la nacionalidad de las partes, el domicilio internacional, el lugar de celebración del contrato y/o el lugar de su cumplimiento.

La convención de Viena de 1980 describe el carácter internacional del contrato a través del criterio de localización del establecimiento de las partes en el territorio de Estados diferentes; destacando además que a los efectos de su aplicación, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil y comercial del contrato.

### **7.3.2. Importancia del contrato.**

El marco legal para transacciones internacionales se desarrolla de acuerdo a diferentes tipos de contratos, de los cuales uno de los más importantes es el de compraventa, pues de él se derivan los demás.

---

<sup>12</sup>ESTRENGER, I. "Contratos Internacionais do Comercio". Editora Revista dos Tribunais, San Pablo, 1992, p.51.

El contrato de compraventa internacional es un texto expreso con las condiciones generales de venta y es especialmente útil para las empresas de tamaño medio o pequeño que se dediquen a la exportación.

Es un documento que establece una relación donde una parte se obliga con respecto a la otra parte la entrega de un bien o servicio a cambio de una remuneración de un precio determinado en dinero.

Este contrato es frecuente en venta de bienes tangibles como automóviles, material de construcción, herramientas de trabajo, etc. Todos los bienes deben ser delimitados en cuanto a calidad, cantidad, precio, no siempre firmado por las partes en un documento escrito, a veces basta con el pedido y recepción de la factura para afirmar la compraventa, también se utilizan medios electrónicos y la ley del lugar de jurisdicción es la que va a juzgar la validez del contrato. Se citan a demás otras cláusulas del contrato de compra venta: partes terminología, representación, plazo condiciones de pago, arbitraje modificación al contrato, Incoterms, etc.

El contrato de compraventa es una de las modalidades más usadas en la práctica del comercio internacional, fundamentalmente regula las obligaciones del vendedor y comprador.

Para contar con normas y lenguaje universal en materia de contratos de compraventa la ONU elaboro en 1980 la "Convención sobre Contratos de compraventa internacional de mercaderías".

El contrato de compraventa es firmado por el importador y exportador y evidenciado por el documento de contrato respectivo, el cual contiene las características y provisiones de la transacción comercial externa e incluye las condiciones de transporte, seguro y entrega, términos de pago, así como el tipo de cotización (INCOTERMS).

Es regulado por la legislación nacional de alguno de los dos países que comercian, la de un tercer país que de común acuerdo los contratantes hayan establecido o aquella contenida en el convenio de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacionales de mercancías.

Es recomendable que toda negociación comercial internacional se formalice preferiblemente por escrito. La oferta debe ser firme, precisa dirigida a la persona determinada, (de lo contrario no es más que una simple propuesta comercial).

Debe fijarse un plazo al comprador para su aceptación.

El contrato entra en vigor una vez firmado, con salvedad de disposiciones gubernamentales, como por ejemplo la aprobación de licencias de exportación y de importación, o el eventual pago por anticipo.

Algunas precauciones deben ser tomadas por el exportador en lo referente a, disposiciones vigentes en el país de destino.

Las especificaciones técnicas deben ser muy precisas.

Los contratos importantes se elaboran dentro de una fase de preparación, (negociaciones comerciales), después son formalizados dentro de las condiciones jurídicas y se redactan cuidadosamente.

Los contratos menos importantes, o las operaciones repetitivas, no requieren esta labor, y la mayoría de las veces se circunscriben al pedido repetitivo o frecuente, mediante confirmación de la orden por parte del vendedor.

El contrato de compra venta suele ir acompañado de otros contratos accesorios, pero necesarios para hacer llegar el precio al vendedor, puede tratarse de un contrato de transporte, de seguro por riesgos o carta de crédito un contrato de inspección de mercadería.

La obligación principal que genera este contrato de compraventa es la entrega de la mercancía. Respecto al pago del precio en la compraventa internacional se han ido perfilando ciertas modalidades establecidas por medio de intervención bancaria, llamadas contradocumentos, que se regulan por reglas especiales preparadas por la Cámara Internacional de Comercio.

Estos contratos deben contener mínimo algunas indicaciones esenciales como son las siguientes:

- Descripción de la mercancía: calidad y cantidad.
- Referencia a normas internacionales.
- Descripción del embalaje y el mercado.
- Modo de transporte.
- Fecha de entrega.
- Control de conformidad.
- Garantía de la mercancía.
- Instrucciones de utilización.
- Incoterms convenido.
- Precio.
- Moneda de pago.
- Condiciones y lugar de pago.
- Sistema de pago.
- Documentos necesarios.

### **7.3.3. Principios fundamentales del derecho internacional del comercio.**

#### **7.3.3.1. Solidaridad Internacional o principio de cooperación entre los Estados.**

Que resulta ser una premisa incuestionable en la materia, donde los estados conjuntamente se ayudan para solucionar problemas en diferentes ámbitos, y así reducir el problema.

#### **7.3.3.2. La Cronación Contractual.**

Se refiere a la facultad que tienen las partes de someter un contrato internacional a una pluralidad de regímenes jurídicos en mérito a la libertad contractual que es la base teórica de la cronación contractual en el campo internacional.

#### **7.3.3.3. La Libertad Contractual.**

Sugiere que las partes contractuales, estén en un nivel de igualdad y libre de presiones respecto al otro.

- a) En la libertad contractual se excluye cualquier acuerdo que obstaculice la circulación de mercaderías, servicios o capitales.
- b) El principio de libertad contractual está regido por el artículo 1 de los principios de UNIDROIT.

## **8. Hipótesis**

Es necesario la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa de Mercancías y a la Convención

Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales-México 1994, porque permiten la elaboración de contratos internacionales comerciales resguardados jurídicamente y favoreciendo el flujo comercial entre los comerciantes de los países signatarios de los mencionados instrumentos internacionales.

## **9. Variables**

### **9.1. Variable independiente.**

La adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa de Mercancías y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales-México 1994.

### **9.2. Variable dependiente.**

Permiten la elaboración de contratos internacionales comerciales resguardados jurídicamente y favoreciendo el flujo comercial entre los comerciantes de los países signatarios de los mencionados instrumentos internacionales.

## **10. Métodos y Técnicas de Investigación**

### **10.1. Metodología.**

#### **10.1.1. Tipo de investigación.**

El tipo de investigación es propositiva porque busca dar a conocer en primera instancia la inexistencia de normas reguladoras en la formación de contratos de

compraventa internacional y el poco estímulo a los comerciantes principalmente bolivianos por no contar con seguridad jurídica internacional.

## **10.2. Métodos Generales.**

Los métodos que se utilizaran para el presente trabajo son los siguientes:

### **10.2.1. Método Analítico-Sintético.**

El método analítico consiste en la descomposición, separada, aislamiento del conocimiento a priori en los elementos del conocimiento puro del entendimiento efectuado a un trabajo de análisis, tiene mentalmente que formarse un criterio socio-jurídico sobre cada uno de los elementos que integran el objeto de estudio.

El análisis consiste en revisar los diferentes aspectos que conforman una totalidad, y estudiarlos por separados para comprender mejor la realidad.

Por el contrario, la síntesis es la recomposición que permite recabar las partes, las cuales permiten construir el todo. Su aplicación en el campo del Derecho es por que aborda el objeto de estudio a partir de los hechos o fenómenos sociales que están separados, los une lo cual les permite llegar a configurar una ley.

### **10.2.2. Método Deductivo.**

Es el proceso de conocimiento de lo general a lo particular, nos sirve para estudiar estos dos instrumentos jurídicos internacionales Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa de Mercancías y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (México 1994), al caso particular del Estado Plurinacional de Bolivia.

### **10.2.3. Método Descriptivo.**

La investigación descriptiva se ocupa de la descripción de datos y características de una población. El presente trabajo se desarrolla en base a datos secundarios objetivos, precisos y sistemáticos que pueden usarse en promedios, frecuencias y cálculos estadísticos similares.

### **10.2.4. Método Histórico.**

El Método histórico es “el estudio de los distintos documentos, con el objeto de recoger la historia de la expedición de una norma legal, procurando corregir la intención que tuvo el legislador... en términos generales es aquel que contrasta en el pasado socio histórico características fijas, variaciones causas, conexiones y estipulaciones diversas”<sup>13</sup>

## **10.3. METODOS ESPECIFICOS**

### **10.3.1. Método Analítico-Jurídico.**

El empleo de este método se hace en función a la problemática del tema investigado, el mismo pertenece a la esfera jurídica, es decir, es un problema que pertenece a la Ciencia del Derecho. Al mismo tiempo las siguientes categorías de esta metodología forman parte esencial de la investigación:

- a) La normativa jurídica positiva, que es la exteriorización de una determinada norma coercible dictada por autoridad competente. Se debe distinguir su estatus dentro del procedimiento legislativo y su producto elaborado: Código, ley, convención, tratado, etc.
- b) La doctrina jurídica, que es el relieve teórico y filosófico de lo normativo, de acuerdo a escuelas y tendencias dogmáticas, denominándose a los estudios de carácter científico que los

---

<sup>13</sup>Ramos, p. 471

juristas realizan acerca del Derecho, ya sea para sistematizar sus preceptos, ya sea para interpretar sus normas y señalar las reglas de aplicación.

- c) La jurisprudencia, que es la interpretación que de la ley hacen los tribunales de justicia en sus diversas resoluciones consideradas firmes o uniformes para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.

Conforme a los métodos de investigación descritos, la presente investigación se adecua la metodología de la Analítica Jurídica. Esta metodología se debe trabajar con una problemática exclusivamente jurídica es decir, un problema dentro de la perspectiva científica jurídica, propia de la ciencia del Derecho y de su objeto (norma, historia jurídica, doctrina, etc.)

Utilizaremos principalmente el método jurídico ya que explicaremos el resguardo jurídico necesario para el comerciante boliviano así también el favorecimiento del comercio boliviano.

### **10.3.2. Método Dogmático-Jurídico.**

En el marco de la metodología analítica jurídica para la elaboración de este trabajo de investigación debe utilizarse el método dogmático jurídico, ya que a través de este método es posible analizar el objeto de estudio, siendo que para el alcance de los objetivos señalados es necesario analizar la doctrina, la jurisprudencia, y las normas jurídicas internas, extranjeras e internacionales, siendo el estudio de estas categorías del método dogmático jurídico.

## **11. Técnicas de Investigación.**

Las técnicas hacen referencia al “*conjunto de instrumentos y medios a través de los cuales se efectúa el método y solo se aplica a una ciencia*”

Las técnicas requieren de una investigación del tema objeto de estudio que se está tratando, de un buen planteamiento de la problemática a solucionar y el método que se llevará a cabo dicha investigación. Básicamente, las técnicas se refieren a los instrumentos que va a utilizar el estudiante para llevar a cabo su investigación.

### **11.1. Técnica de Investigación Documental.**

Es la técnica que centra su principal función en todos aquellos procedimientos que conllevan el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información.

Está basada en la búsqueda y recopilación de información en las diferentes unidades de información las cuales están encargadas de proteger, reunir, ordenar, seleccionar, analizar y sistematizar la información obtenida.

-Se utilizará para el registro de la información documental obtenida y contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser de cita textual, resumen, comentario, etc.

-Se utilizará también, fuentes secundarias ya elaboradas por las instituciones jurídicas consultadas en nuestra población.

## **Introducción**

El presente trabajo plantea la necesidad de la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa de Mercancías y a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales celebrados en México de 1994, porque permiten la elaboración de contratos internacionales comerciales resguardados jurídicamente, favoreciendo el flujo comercial entre los comerciantes de los países signatarios de los mencionados instrumentos internacionales.

Son varios los métodos utilizados, para su mejor estudio y comprensión, ya que el Derecho Comercial va evolucionando.

El contrato de compraventa es una de las modalidades más usadas en la práctica del comercio internacional, fundamentalmente regula las obligaciones del vendedor y comprador.

Para contar con normas y lenguaje universal en materia de contratos de compraventa la ONU elaboro en 1980 la “Convención sobre Contratos de compraventa internacional de mercaderías”.

El contrato de compraventa es firmado por el importador y exportador y evidenciado por el documento de contrato respectivo, el cual contiene las características y provisiones de la transacción comercial externa e incluye las condiciones de transporte, seguro y entrega, términos de pago, así como el tipo de cotización (INCOTERMS).

Es regulado por la legislación nacional de alguno de los dos países que comercian, la de un tercer país que de común acuerdo los contratantes hayan establecido o aquella contenida en el convenio de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacionales de mercancías.

Es recomendable que toda negociación comercial internacional se formalice preferiblemente por escrito. La oferta debe ser firme, precisa dirigida a la

persona determinada, (de lo contrario no es más que una simple propuesta comercial).

Debe fijarse un plazo al comprador para su aceptación.

El contrato entra en vigor una vez firmado, con salvedad de disposiciones gubernamentales, como por ejemplo la aprobación de licencias de exportación y de importación, o el eventual pago por anticipo.

Algunas precauciones deben ser tomadas por el exportador en lo referente a, disposiciones vigentes en el país de destino.

Las especificaciones técnicas deben ser muy precisas.

La obligación principal que genera este contrato de compraventa es la entrega de la mercancía. Respecto al pago del precio en la compraventa internacional se han ido perfilando ciertas modalidades establecidas por medio de intervención bancaria, llamadas contradocumentos, que se regulan por reglas especiales preparadas por la Cámara Internacional de Comercio.

La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales fue aprobada en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1994.

Tiene por objeto el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado, en los Estados miembros de la OEA, proseguir la armonización de soluciones en el ámbito del comercio internacional, y estimular el proceso de integración regional y continental, facilitando la contratación internacional y removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico.

# **CAPITULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

# **1. DERECHO INTERNACIONAL DEL COMERCIO**

Esta rama que se puede considerar relativamente nueva, tiene como propósito establecer derechos que puedan ser reconocidos y admitidos a través de diferentes sistemas jurídicos dando seguridad y certeza a los sujetos.

Busca sustancialmente evitar aplicar un determinado Derecho nacional con cuyo efecto pudiera beneficiarse el país receptor o el estado parte en la operación mediante una cláusula atributiva de ley aplicable, desnacionalizando así los contratos de la materia.<sup>14</sup>

Posee un marcado carácter instrumental y en cuanto a su objetivo esencial es establecer los mecanismos de reglamentación, administración y gestión de la actividad mercantil, conforme a pautas jurídicas internacionales aceptables.

## **1.1. Elementos y Característica**

El Derecho Internacional del Comercio, es un fenómeno jurídico que presenta características particulares que será desarrollado en los siguientes puntos:

### **1.1.1. Funcionalidad.**

Es un corpus juris creado para satisfacer un objetivo básico del comercio internacional, que es el intercambio de bienes, servicios, flujos financieros y corrientes de inversión, que se puedan realizar de gran rapidez, sin que ello perjudique la seguridad ni el interés y proyección de los agentes económicos.

Su objeto es brindar certeza y seguridad jurídica a los operadores comerciales a fin de que la relación comercial no se deteriore ni se perjudique los mercados.

---

<sup>14</sup> FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara L. "Contratos Internacionales" Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, p. 161.

### **1.1.2. Multidimensionalidad.**

El Derecho Internacional del comercio presenta una dimensión multidisciplinaria ya que sus normas incorporan numerosos elementos extrajurídicos (políticos, económicos y tecnológicos), existiendo también elementos de Derecho Internacional Privado, así como aspectos de derecho interno.

Engloba temas comerciales, financieros y de inversiones, que constituyen un ámbito multifacético en que confluyen elementos, valores e intereses de signo diferente y con sujetos distintos. Esta disciplina responde, pues, a exigencias de signo económico financiero, político y ético, que le dotan de una marcada dimensión axiológica. Es particularmente dependiente de las exigencias de la economía, que condiciona poderosamente la decisión de los agentes y la voluntad política de los Estados.

### **1.1.3. Flexibilidad.**

La flexibilidad en el Derecho Internacional del Comercio se establece en la voluntad de las partes contratantes en base a un universo jurídico denominado softlaw (derecho suave), que es una modalidad del proceso normativo internacional que pretende no afectar directamente el derecho interno de los países, ni su soberanía.

La flexibilidad responde y pretende establecer la seguridad a las operaciones que se celebran y ejecutan en soberanías distintas y dotan de la mayor agilidad a los actos jurídicos.

Cuando se emplea el carácter Soft se manifiesta así en una primera dimensión, en aquellos supuestos en los que las normas de que se tratan posibilitan su

aplicación parcial o admiten adiciones, donde se posibilita a los operadores comerciales su uso y aplicación en parte o totalmente.

Las normas del Derecho Internacional del Comercio se adaptan mejor a la presión y variaciones de los actos mercantiles y la influencia de las corrientes financieras y la intermediación bancaria.

#### **1.1.4. Aplicabilidad.**

Los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional como cuanto a la intermediación financiera no suelen establecer un aparato institucional muy desarrollado, ni órganos o instancias dotados de poderes de decisión pues deja en manos de los propios operadores las decisiones relativas a la aplicación de las reglas convenidas.

Los operadores comerciales pueden añadir nuevas condiciones u obligaciones a las predeterminadas en cada una de dichas reglas.

## **2. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE COMERCIO.**

En el contexto internacional las fuentes admitidas de esta moderna disciplina son las reconocidas por el Derecho Internacional y establecidas en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

Considerando que esta moderna disciplina posee notas particulares en razón de su dinamismo, y el Derecho Internacional Clásico posee mecanismos que

pueden resultar inadecuados para el comercio internacional y las inversiones extranjeras que tienen su propia dinámica y sus propias exigencias, se ha potenciado también las fuentes informales, que han alcanzado en esta rama del derecho un desarrollo espectacular. De tal manera que las fuentes van desde las formales, como los tratados y las convenciones, hasta las no - formales, como los usos y prácticas comerciales.

## **2.1. Las Convenciones y Tratados.**

El desarrollo y crecimiento de las celebraciones de tratados y convenciones es tan grande que constituye el principal elemento de la normatividad internacional sobre comercio internacional, propiedad intelectual, servicios y flujos financieros.

Los tratados existentes presentan un carácter especializado, y más aún un objeto específico muy concreto, no existiendo ningún convenio multilateral que se ocupe o englobe todo el comercio internacional.

Los convenios y tratados de comercio establecen una reglamentación común para determinada operación y queda al servicio e interés colectivo de los operadores y no como tratado contrato, es decir, como un acuerdo que establece obligaciones contrapuestas de carácter sinalagmático entre sujetos o estados que persiguen objetivos distintos.

Un rasgo de los convenios sobre comercio internacional es la posibilidad que puedan ser aplicados y tener exigibilidad entre operadores cuyos países no los hubieran ratificado, desde que las partes asuman libremente que entre ellas tales reglas regirán sus relaciones mercantiles.

## **2.2. Las Leyes Modelo.**

Esta fuente se origina por la resistencia de algunos países de someterse a tratados internacionales, su dificultad en adherirse y lo complejo de su posterior desprendimiento ya que el proceso de denuncia requiere de procesos largos y no siempre se pueden efectuar denuncias parciales.

Esta fuente permite lograr la más amplia participación posible y la voluntad de establecer una ley que es idéntica a la que adoptan otros países, pero que deja abierta su modificación o derogatoria a actos soberanos e inmediatos.

## **2.3. La Costumbre.**

Es considerada como una regla resultante de una práctica constante, reconocida como derecho. Una regla consuetudinaria es la expresión de una práctica continuada en el tiempo y, aunque es verdad que este lapso pueda relativizarse y acortarse extraordinariamente, lo cierto es que la repetición, espontánea y regular la revisten de un sentido de obligatoriedad por parte de los operadores o las instituciones del comercio internacional. Entonces se convierte en una fuente real y válida de un derecho particular.

La costumbre es la repetición comercial de una práctica comercial en el tiempo, lo que queda en incertidumbre es el lapso que consagra dicha repetición como costumbre. La doctrina habla de una “costumbre instantánea” basada en un número reducido o, incluso, en un único precedente.

## 2.4. Reglas de los gremios.

Están representadas por las asociaciones de empresarios, comerciantes, operadores, como las empresas proveedoras de contenedores, embaladoras, así como las Cámaras de Comercio, conforman un conjunto de gremios que también han buscado establecer reglas y procedimientos sobre aspectos específicos del comercio internacional a fin de preestablecer reglas a las cuales se deben someter todas las unidades productivas y sujetos, así como buscar la estandarización contractual.

Tememos por ejemplo a la Cámara de Comercio Internacional de París, fundada en 1919 y reconocida por la Organización de las Naciones Unidas, como entidad especializada de comercio internacional que sugiere reglas, nomenclaturas y terminologías concernientes al intercambio mundial.

Otro de los importantes esfuerzos, es el de las asociaciones y gremios de comerciantes e importadores, los que bajo orientaciones jurídicas han formulado los llamados “contrato tipo” para negocios específicos y para mercaderías determinadas. En ellos hay una influencia del derecho marítimo inglés. Así tenemos, por ejemplo, los contratos de la London CornTradeAssociation, los del FOSFA (Londres) para las operaciones de aceites y grasas, los de la GAFTA para sorgo y soya en granos, de British WoolFederation, de London RubberTradeAssociation, de Internacional WoolTextileOrganization, TheTimerTradeFederation of de UnitedKingdom y The London Copra Association.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup>SIERRALTA Ríos, Aníbal, “Derecho Internacional de Comercio: un enfoque latinoamericano”, Derecho Internacional del Comercio, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p.83 y 84.

## **2.5. La jurisprudencia internacional.**

Es muy importante esta fuente ya que su base se forma con las altas decisiones de los tribunales judiciales y los laudos arbitrales de derecho, así como los acuerdos conciliatorios, que han experimentado en el Derecho Internacional del Comercio, que han permitido precisar y entender muchos actos de comercio internacional, ya que buena parte de las sentencias llevan una explicación e interpretación de normas, tratados o de usos y prácticas del comercio internacional.

La jurisprudencia y los laudos arbitrales de derecho son los que pueden ser admitidos como formadores de esta disciplina ya que hay una referencia ordenada ajustada a un tratado, una costumbre o práctica, o incluso una norma de derecho interno, pues precisan la integración de muchas de las reglas dispersas del comercio o las inversiones.

## **2.6. La doctrina.**

La doctrina internacional ha experimentado un crecimiento notable, los jus – comercialistas internacionales han puesto su atención a los diversos aspectos del Derecho Internacional del Comercio.

Por el extraordinario desarrollo del comercio, las telecomunicaciones y la inversión, por la envergadura e interés de los problemas planteados, se convierte en un foco de atención predominante de la literatura científica de los diversos países, aunque centrada en América Latina en muy pocos países como Argentina, Brasil, México y Perú.

De tal manera que la doctrina va aclarando los nuevos modelos contractuales y explicando las categorías jurídicas propias de esta nueva disciplina.

### **3. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL COMERCIO**

La doctrina se refiere con el término “principios” tanto a postulados filosóficos o científicos como a orientaciones de carácter más bien económico, sin excluir en muchos casos su empleo en un sentido más propiamente jurídico o normativo.

Los principios que revisten un grado de juridicidad suficiente como para poder ser considerados como expresivos y orientadores de la acción de los sujetos del comercio internacional y darle fundamento científico a esta nueva disciplina y que tomaremos en cuenta son:

#### **3.1. Solidaridad internacional.**

Este principio es considerado rector ya que desde los orígenes del Derecho internacional se postula la premisa lógica-jurídica de cooperación entre los estados.

Es la interactuación entre las diferentes sociedades nacionales o en el caso entre deferentes mercados. Tal coordinación no se ha hecho directamente, sino indirectamente a través de los estados a quienes incumbe la función normativa como una expresión de su soberanía.

Pero ahora la coordinación no es solo entre sociedades, sino entre estas, los organismos internacionales, los gremios y las empresas transnacionales, que motivados por criterios de competencia afectan la relación entre los pueblos.

En el mercado existen asimetrías de poderes comerciales y económicos, lo que requiere de un entendimiento solidario de las naciones para evitar que tal desnivel de desarrollo se exprese políticamente, afectando la convivencia pacífica de los pueblos y el buen entendimiento de los países en el campo comercial, financiero y de inversiones.

La función de solidaridad es un principio importante para la elaboración y procesos de normas, prácticas y usos de esta rama jurídica ya que ello crea confianza en las relaciones comerciales, pues solo en base a ella es que se pueden articular los negocios y realizar emprendimientos conjuntos.

### **3.2. La cronación contractual.**

La cronación contractual es pues la facultad que tienen las partes de someter un contrato internacional a una pluralidad de regímenes jurídicos, en mérito a la libertad contractual que es la básica teórica de la cronación contractual en el campo internacional.

“Precisamente porque el contrato no es puro, o normal, es que le puede más bien convenir un derecho impuro o anormal...Es tan contrario a la realidad jurídica negar el hibridismo de los contratos internacionales, cuanto es opuesto a la realidad fisiológica negar el mestizaje de los hijos, cuyos padres sean de razas diferentes.”<sup>16</sup>

Han sido dos importantes convenciones internacionales las que introdujeron una nueva técnica o solución al problema. Ellas son la Convención de Viena de

---

<sup>16</sup>CASTRO Amilcar, *Direito Internacional Privado*, 3ra. Ed., Rio de Janeiro, Forense, 1977, p. 412.

1980 sobre compraventa internacional de mercaderías y el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (junio de 1980). Las mencionadas convenciones reconocen y admiten la adopción libre de diferentes regímenes jurídicos para regular o confrontar un contrato internacional.

Por lo que las partes contratantes pueden establecer criterios de cronación contractual en sus obligaciones comerciales internacionales, acogiéndose a una pluralidad de ordenamientos jurídicos.

Este principio es propio del Derecho Internacional del Comercio y aplicarlo solo a los contratos internacionales de comercio pues no es posible en el marco de un solo régimen u ordenamiento jurídico, es decir cronar un contrato que se formaliza, ejecuta y perfecciona en un mismo territorio, bajo un mismo ordenamiento jurídico y dentro de una misma jurisdicción.

### **3.3. La libertad contractual.**

En las relaciones jus económicas la base es la libertad que tienen los sujetos para contratar. Por lo que se requiere que estén en un nivel de igualdad y libre de presiones o coacciones respecto del otro para poder desenvolverse con autonomía.

La libertad contractual significa la libre opción para celebrar un contrato como la libre elección del contenido, por lo que es innecesario reglamentar al detalle todos los contratos. El principio de la libertad contractual está reconocido en el artículo 1.1 de los principios del UNIDROIT (Instituto internacional para la Unificación del Derecho Privado).

### **3.4. La buena fe y la lealtad.**

Es un principio fundamental en toda relación internacional comercial, para evitar el abuso de las partes y mantener criterios éticos en las relaciones económicas. En este sentido ético ha sido reconocido por las propias reglas de la OMC cuando admiten la valuación aduanera en base a la declaración del importador.

Es la intención que debe adoptar el comerciante en la realización de un acto comercial o tener el conocimiento, creencia en algo determinado o en una operación precisa.

# **Capítulo II**

## **MARCO JURÍDICO**

# **1. NORMATIVA VIGENTE EN LA FORMACIÓN DE CONTRATOS INTERNACIONALES EN MATERIA COMERCIAL.**

El Estado Plurinacional de Bolivia, no cuenta con una normativa exacta que precise el tema de la formación de contratos internacionales, sin embargo existen algunos artículos en cuerpos jurídicos nacionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, teniendo relación directa con nuestro estudio.

## **1.1. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

En el art. 47 párrafo I, señala textualmente que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

El presente artículo cita claramente el derecho a dedicarse al comercio de manera genérica, siempre y cuando esté de acuerdo a ley, y no vaya a perjudicar a un bien mayor que en nuestro caso es la sociedad.

En la Cuarta Parte (Estructura y Organización Económica del Estado), Título I, Capítulo Segundo (Función del Estado en la Economía), art. 316 numeral 2, señala que la función del Estado en la economía consiste en: dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Este numeral señala que el Estado está encargado de guiar y poner en orden la economía, de acuerdo a los principios establecidos en la constitución, es decir establece los lineamientos de la economía en todo el proceso de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Continuando en la Cuarta Parte, Título I, Capítulo Tercero (Políticas Económicas), art. 318 párrafo I, señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Nos da a entender que el Estado determinará una política comercial garantizando así la oferta de bienes y servicios dirigidos a cubrir las necesidades básicas, que son en primer lugar internas, posteriormente promover un desarrollo de producción de bienes y servicios fuera de nuestros límites territoriales.

Concluyendo este punto tomaremos en cuenta el párrafo V, del precedente artículo, donde establece que el Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Cabe resaltar que el Estado tiene como función en la política económica, promover y apoyar la exportación de bienes con valor agregado (aumentar funciones y aplicaciones) y los servicios.

## **1.2. Código de Comercio Boliviano.**

El Código de Comercio Boliviano, aprobado mediante Decreto Ley Nro. 14379 el 25 de febrero de 1997, no establece literalmente la formación de los contratos internacionales en su cuerpo jurídico, pero en el Art. 786 (Aplicación de principios y prueba del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil), remite al Código Civil Boliviano, señalando que se aplican supletoriamente a los negocios comerciales, los principios y normas de los contratos y obligaciones, así como la prueba regulados, respectivamente por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

Al mencionar las normas de los contratos, se entiende la formación de contratos que se regula por el Código Civil.

Tenemos también en el art. 804 del Código de Comercio, donde establece que:

Los contratos celebrados en el exterior para ejecutarse en el país se rigen por la ley boliviana.

Este artículo privilegia la aplicación de la norma interna del estado, en los contratos internacionales, cuando tenga efectos dentro de nuestro territorio.

## **1.3. Código Civil Boliviano.**

El Código Civil Boliviano en el art. 450 hace referencia sobre el contrato en general, es decir existe un contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica.

El art. 451, hace referencia a las normas generales de los contratos y su aplicabilidad. En el numeral I. Las normas contenidas en este título son

aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para alguno de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias.

II. Son aplicables también, en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos así como a los actos jurídicos en general.

Este artículo es aplicable siempre y cuando no existan disposiciones legales contrarias a lo suscrito.

El art. 452 establece los requisitos del contrato, donde hace referencia que son requisitos para la formación del contrato:

- 1) El consentimiento de las partes
- 2) El objeto.
- 3) La causa.
- 4) La forma, siempre que sea legalmente exigible.

El art. 510 hace referencia a la interpretación de los contratos, donde señala en el párrafo I. En la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.

II. En la determinación de la intención común de los contratantes se debe apreciar el comportamiento total de éstos y las circunstancias del contrato.

Podemos también tomar en cuenta el art.1294, que hace referencia a los Documentos Celebrados en el Extranjero.- Los documentos públicos otorgados

en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados.

II.- Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas.

Así también, el art. 1543 Actos Celebrados en el Extranjero

- Los documentos otorgados en país extranjero sobre bienes sujetos a registro, podrán ser inscritos si están debidamente legalizados.

Por lo que al reenviar del código de comercio al código civil, respecto a la formación de los contratos, se aplica los requisitos para formación de contratos comerciales siempre y cuando no existan disposiciones legales contrarias.

Dejando una laguna jurídica cuando existan disposiciones legales contrarias dejando abierta la posibilidad de aplicar disposiciones legales internacionales.

## **1.4. Tratado de Montevideo de Derecho Internacional Privado de 1889.**

El presente tratado fue suscrito en diferentes temas de los cuales estudiaremos los relativos al Derecho Civil Internacional y al Derecho Comercial Internacional por contener normas aplicables a los contratos internacionales, y, entre éstos, a los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

El Tratado de Derecho Civil Internacional suscrito en Montevideo el 12 de febrero de 1889 fue ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay y Colombia, rigiendo por consiguiente, las relaciones entre dichos Estados.

El citado tratado somete los contratos internacionales a la ley del lugar donde estos deben cumplirse ( ley que habrá de regir cuando concierne a la existencia del contrato, naturaleza, validez, efectos y consecuencias, así como su ejecución. El art. 32, establece las pautas para la determinación del lugar de cumplimiento en diferentes tipos de contratos<sup>17</sup>

Este tratado regula los contratos sin hacer mención alguna a la autonomía conflictual.

También dispone como principio básico la aplicación de la ley del lugar de cumplimiento (art. 32), si bien hace distinción entre instrumentos públicos y privados, estableciendo que la forma de los primeros se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento y sujetando la forma de los instrumentos privados a la ley del lugar de cumplimiento del contrato (art. 39).

El tratado de Montevideo en su art. 1 señala que los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales con arreglo a la ley del país en que se efectúen.

El art. 2 establece que el carácter del comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

Y el art. 3 señala que, los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos a las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

Por lo cual nos hace entender que todos estos temas están regidos por la ley del lugar donde se están realizando los actos de comercio o la ley del lugar donde la empresa tiene su asentamiento principal.

---

<sup>17</sup> Dicho Tratado carece de disposición específica relativa al contrato de compraventa, por lo que se aplican al mismo las disposiciones generales establecidas para todo tipo de contratos art. 34, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde las mismas existían al tiempo de su celebración; los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados; los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración; los que versen sobre prestaciones de servicios: a) si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración; b) si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél donde hayan de producirse sus efectos, y c) fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

El art.4 está referido a las sociedades, donde señala que el contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Este texto convencional establece en someter los contratos mercantiles a la ley del lugar de su cumplimiento art.3.

También contempla la ley aplicable a las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, disponiendo la sujeción de estas a las leyes del país de su domicilio.

La conclusión clara es que el tratado de Montevideo de 1889 considera al contrato sobre la base de un factor objetivo de conexión: el lugar de cumplimiento, lo cual es preciso advertir, ocasiona no pocos problemas en la práctica, dado que normalmente los contratos internacionales tienen más de un lugar de cumplimiento. El lugar de cumplimiento de un contrato es algo que no puede ser fijado en abstracto para todos los supuestos, ya que se trata de una noción variable que ha de ser establecida caso por caso, según la concreta situación contractual y la obligación considerada. De ahí que se vuelva imposible la determinación del derecho que habrá de resultar aplicable, a menos que se elija, dentro de éste, una prestación determinada o se busque en aquél una prestación característica<sup>18</sup>. Y en este último supuesto, se suscita la cuestión de saber quien determine la prestación que se considera característica.

---

<sup>18</sup> Recuérdese que prestación característica es aquella que tipifica el contrato y permite distinguirlo de otros contratos. Así, en la compraventa, la prestación característica no será el pago del precio, sino la entrega de la cosa adquirida.

El régimen del Tratado de Montevideo resulta, así pues, altamente insatisfactorio.

Aquéllos, en primer lugar, no aceptan la autonomía de la voluntad en la determinación del Derecho aplicable<sup>19</sup>. Además, no otorgan flexibilidad al juzgador para determinar si existen conexiones más estrechas a las previstas de antemano por el legislador.

## **1.5. Código de Derecho Internacional Privado de 1928 (Código Bustamante).**

En el Código de DIPr., aprobado en la Habana el 21 de febrero de 1928 en el marco de la Sexta Conferencia Internacional Americana, también conocido como Código Bustamante en honor a su redactor, el Dr. Antonio Sánchez Bustamante (en adelante, CB), vio la luz con la finalidad de establecer una normativa común para América sobre el DIPr. superando con ello los inconvenientes derivados de la diversidad de las normas estatales sobre conflicto de leyes. Sin embargo, hay que tener presente el carácter interpartes que presenta este Código (tal y como pone de relieve el art. 2 de la Convención por la que se aprueba éste último), al regir solo las relaciones entre los estados contratantes, no viendo por tanto a sustituir las soluciones aportadas por los sistemas autónomos de DIPr. de los diferentes Estados parte. Además, no hay que olvidar que, de los veintiún Estados que participaron en la conferencia de la Habana, firmantes todos del Acta Final, solo quince Repúblicas acabaron ratificando el CB: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El salvador, Haití, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana

---

<sup>19</sup>FERNÁNDEZ Arroyo D.P. y C. Fresnedo de Aguirre, "Obligaciones Contractuales: aspectos generales", en D.P. Fernández Arroyo (Coord.), Derecho internacional privado de los Estados del MECOSUR Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay. Argentina, 2003, p.956.

y Venezuela<sup>20</sup>. A ello hay que unir que la efectiva aplicación de este Tratado se ha visto afectada por las numerosas reservas introducidas por los Estados ratificantes. Entre las cuales tenemos a Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, y El Salvador efectuaron una reserva general en favor de sus respectivos Derechos nacionales, excluyendo la aplicación del CB en los casos en que sus disposiciones se opongan a lo dispuesto en sus legislaciones nacionales de DIPr.<sup>21</sup> Esta reserva en algunos casos se llegó a hacer extensiva a la legislación interna de DIPr. que se pudiera adoptar en el futuro, la cual también habría que prevalecer sobre el texto del CB. De ahí que en los mencionados Estados, el CB sólo resulte aplicable subsidiariamente, en el supuesto de vacíos del DIPr. interno, lo que, ciertamente permite cuestionar la real vigencia del CB en tales estados. A este respecto conviene recordar que el art. 3 de la Convención aprobatoria del CB sólo faculta a cada una de las repúblicas contratantes a declarar, en el momento de la ratificación del CB, que se reservan la aplicación de “uno o de varios artículos del Código”. Es por ello por lo que se entiende que una reserva global, como la realizada por los mencionados Estados, equivale a una no ratificación del CB. Solo resultarían aceptables reservas a determinados preceptos, como hicieron en su momento países como Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela.

---

<sup>20</sup> El CB no tuvo la aceptación que se esperaba. Los E.E.U.U. se retiraron a mitad de las negociaciones, México y Colombia no firmaron dicho tratado, y Argentina, Uruguay y Paraguay decidieron regirse por los Tratados de Montevideo relativos al DIPr. Sobre este particular consúltese A.M. Garro, “Armonización y unificación del derecho privado en América Latina: esfuerzos, tendencias y realidades” *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* Nro.22, 1993 Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, México, D.F., 1993, pp. 225-267; J.L. Siqueiros Prieto, “La codificación del Derecho internacional privado en el continente americano”, *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* Nro. 14, 1982, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Mexico, D.F. 1982, p. 239.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ Rozas J.C., “Un nuevo mundo jurídico: La *lexmercatoria* en América Latina”, en J.A. Silva Silva (coord.), *Estudios sobre LexMercatoria. Una realidad internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., 1ra edic., 2006, p. 79; Id., “ Los modelos de integración en América Latina y el Caribe y el Derecho Internacional Privado”, *Iberoamérica ante los procesos de integración. Actas de las XVIII Jornadas de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, BOE, Madrid, 2000, p. 35.

En cualquier caso, pese al referido cuadro de ratificaciones y de reservas, y siguiendo en este punto a R. Dávalos Fernández<sup>22</sup>, es preciso destacar que el ámbito de aplicación territorial del CB es mayor que el del tratado de Montevideo, configurándose aquél, indiscutiblemente, como el segundo sistema para la regulación jurídica de los contratos en América en el tiempo, pero el primero en cuanto a ámbito espacial.

Por lo que concierne a la normativa conflictual prevista en el CB, hay que señalar que éste último no contiene previsiones expresas en relación con el contrato de compraventa internacional de mercaderías quedando, por lo tanto, éste último sometido al régimen general sobre los contratos establecido en el referido art. 186 del instrumento, y según el cual a aquellos les será de aplicación en principio la ley personal común a los contratantes y, en su defecto, la del lugar de celebración. No obstante, de la lectura del art. 184 bien podría inferirse que la ley aplicable al contrato será, en primer término, la elegida por las partes. Dicho precepto dispone lo siguiente: “La interpretación de los contratos debe efectuarse como regla general, de acuerdo con la ley que los rija. Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los arts. 185 y 186, aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad”

De hecho, como señala R. Dávalos Fernández<sup>23</sup>, la mayoría de los que han terciado sobre el tema del reconocimiento o no por el CB de la autonomía conflictual, se inclinan a favor de la aceptación por el Código del referido principio. Aquél además, señala que “un factor determinante para asumir esta

---

<sup>22</sup>DÁVALOS Fernández R., Fronteras y contratos (Derecho aplicable al Contrato internacional), Ciencias Sociales, La Habana, 2005, p. 96.

<sup>23</sup> Ibídem, p. 94.

posición lo constituye lo expresado por el propio Bustamante en sus comentarios al Código, cuando dice: “en cuanto a la esencia misma de los contratos y a sus estipulaciones y efectos, debe prevalecer el criterio de la autonomía de la voluntad o autarquía personal (...), el legislador debe inclinarse en materia de contratación ante la ley que las partes se dan a sí mismas”. De ahí que considere que “este criterio debió resultar suficiente para poner fin a la polémica, ya que puede considerarse prácticamente como una “interpretación auténtica”, al ser realizado por el propio autor del Código”.

Por su parte, la ley aplicable a la forma del contrato queda determinada en el art. 180 del CB, donde se dispone que se aplicaran simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución tanto a la necesidad de hacer constar los contratos por escrito como a la obligación de otorgarlos mediante escritura o documento público. Las partes, por tanto, vendrán obligadas a cumplir con los requisitos de forma impuestos por uno y otro ordenamiento. En relación con este punto, es preciso señalar que la solución de dicho artículo proporciona no resulta viable ni para las partes ni para el intérprete, pues se hace necesario investigar los ordenamientos jurídicos distintos: el correspondiente al lugar de celebración del contrato y al lugar de su ejecución.

Respecto a los límites a la aplicación del derecho extranjero, bien se puede afirmar el CB solo alude al orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.”

Por último, no podemos dejar de mencionar la distinción que el CB se lleva a cabo entre contratos civiles y mercantiles, contratos estos últimos a los que

decía su Libro Segundo (“Derecho Mercantil Internacional”), haciendo extensibles a éstos últimos las reglas generales aplicables a los contratos civiles (art. 244), y sujetando la forma de los contratos y actos mercantiles a la ley territorial (art. 240)<sup>24</sup>

## **2. CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES**

### **2.1. LA CONSTITUCION PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**

La Constitución Plurinacional de Bolivia, contempla artículos pertinentes a los Tratados Internacionales:

El art. 255 establece en el párrafo I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

El propósito en el que sustenta el proceso de celebración de tratados se basa en dos bases fundamentales, una es la voluntad de obligarse a las disposiciones del tratado sin que exista coerción por parte de otros y buscando el bien común del pueblo boliviano, para lograr un beneficio.

### **2.2. Ley de Celebración de Tratados Internacionales N° 401.**

Esta ley se aplica a los procedimientos para la Celebración de Tratados en todo el territorio nacional, así como aquellos que involucren a embajadas, consulados y otras representaciones internacionales del Estado. Exceptuando

---

<sup>24</sup>SAMTLEBEN J. , Derecho Internacional Privado en América Latina. Teoría y Práctica del Código de Bustamante. Vol. I Parte General, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

los acuerdos interinstitucionales suscritos por las entidades territoriales autónomas.

### **2.2.1. Autoridades Competentes en la Celebración de Tratados.**

De acuerdo al art. 12 de la presente ley, son competentes de celebrar tratados internacionales:

-Primero señalar que el Estado a nivel central, tiene la competencia privativa sobre la política exterior en concordancia con lo dispuesto en el art. 298 de la Constitución Política del Estado, que no es transferible ni delegable

-El o la Vicepresidente conjuntamente con el Presidente o Presidenta tienen la atribución de participar en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

-La Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores tiene la atribución de proponer, coordinar, y ejecutar la política exterior del Estado Plurinacional, así como, suscribir Tratados, Convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, en función a los preceptos de la Constitución Política del Estado, asegurando su registro, custodia, difusión y publicación.

### **2.2.2. Representantes en la Elaboración de Tratados.**

Según el art. 13 establece que en virtud de sus atribuciones y sin necesidad de plenos poderes representan al Estado Plurinacional de Bolivia.

- a) El presidente (a), del Estado, y la Ministra (o), de relaciones exteriores.
- b) Las Jefas o Jefes de las Misiones Diplomáticas y de las Misiones permanentes ante Organismos Internacionales para la negociación en coordinación y previa instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio involucrado por la materia adopción, autenticación del texto y firma de un tratado entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el

Estado u Organismo Internacional ante el cual se encuentren acreditados;

- c) Las Jefas o los Jefes de las Misiones Especiales (...).
- d) Los representantes acreditados ante una conferencia internacional o ante un Organismo Internacional o uno de sus órganos, para la negociación, adopción autenticación del texto y firma de un Tratado elaborado en tal conferencia, organismo u órgano.

### **2.2.3. Procedimiento para la Celebración de Tratados Formales.**

Este procedimiento está regulado por el art. 9 donde implica las fases de negociación, adopción, autenticación del texto, firma y reserva, que está a cargo del Órgano Ejecutivo.

Y dicho procedimiento continúa ante el Órgano Legislativo, que comprende la ratificación del tratado que debe responder a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo y la sociedad.

# **CAPÍTULO III**

# **1. LA CONVENCION DE VIENA SOBRE COMPRA VENTA DE MERCADERIAS DE 1980**

## **1.1. Ámbito de aplicación.**

La aplicación de la CV se desarrolla en tres ámbitos que desarrollaremos a continuación:

### **1.1.1. Ámbito de aplicación material.**

El ámbito de aplicación material u objetivo está constituido por la compraventa internacional de mercaderías, específicamente establecidas en un instrumento llamado contrato de compraventa.

#### **1.1.1.2. Contratos incluidos.**

Los contratos de compraventa de mercaderías incluidos, se encuentran en la modalidad contractual, respaldado por los artículos 30 (Obligaciones del vendedor) y 53 (Obligaciones del comprador), y como define Calvo Caravaca y L. Fernández “es un contrato sinalagmático en virtud del cual una parte entrega a la otra la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio o, si se prefiere una definición más precisa, como aquel contrato que tiene por causa el intercambio de medios de pago usuales generalmente aceptados y la transmisión y apropiación de bienes”<sup>25</sup>

Esta definición señala características precisas como es de bilateral dos o más partes, donde existe la entrega de un bien a cambio de una remuneración económica justa y acordada por las partes contratantes.

---

<sup>25</sup>CALVO Caravaca A.L. y L. Fernandez de la Gándara, “Capítulo II. El contrato de compraventa internacional de mercaderías” 2da edic. Tecnos Madrid, 1995, pp. 146-147

Haciendo referencia al artículo 3, podemos tomar en cuenta otros contratos como los contratos mixtos, por ejemplo de la compraventa, de una parte, y de los contratos de ejecución de obra con suministro de materiales o de los contratos de suministro de mano de obra o de otros servicios.

Los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, que son asimilados a los contratos de compraventa y, por ende, incluidos en el ámbito de aplicación del CV, salvo en el caso de que el contratante que las encargue venga obligado a proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. Pero se menciona también a aquellos contratos en que la parte principal de las obligaciones del contratante que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios, como puede ser la prestación de un servicio de postventa, la asistencia técnica al comprador, la instalación y puesta en marcha del equipamiento vendido o la formación de especialistas y técnicos del comprador, contratos que no tendrán nunca la consideración de contratos de compraventa, quedando por consiguiente excluidos.

#### **1.1.1.3. Contratos excluidos.**

Los contratos excluidos de compraventa que hace referencia la convención se encuentra en el artículo 2:

- 1) Contrato de consumo o en términos del Convenio, de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su

celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.

Las razones que motivan la exclusión de las ventas al consumidor del régimen jurídico establecido en el CV<sup>26</sup>.

La primera de ellas es de índole práctica, y descansa en el argumento de que las compraventas en las que el comprador adquiere bienes con una finalidad personal, con el único propósito de utilizarlos en la esfera propia y familiar, tienen una importancia relativamente escasa en las operaciones de tráfico externo como para requerir de una regulación uniforme autónoma.<sup>27</sup>

La segunda de las razones tiene un carácter técnico-jurídico, y no es otra que el hecho de que la mayoría de los estados con leyes especiales tendentes a proteger a los consumidores.

Precisamente el párrafo a) del artículo 2 del CV tiene el propósito de evitar conflictos de aplicación entre las normas imperativas de dichas reglamentaciones nacionales y el CV, considerando además que las leyes de protección al consumidor en el ámbito interno pueden resultar más favorables para el comprador que las disposiciones previstas en el CV.

---

<sup>26</sup> OLIVA, Blazquez F., *Compraventa internacional de mercaderías (Ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980)*, Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 222-227

<sup>27</sup> CAFFARENA, Laporta J., "Comentario al artículo 2", en L. Diez Picazo y Ponce de León, *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, Civitas, Madrid, 1998, p. 61

Por ello se garantiza una mayor aceptación por parte de los Estados del Convenio de Derecho uniforme regulador de la compraventa internacional de mercaderías.<sup>28</sup>

La última de las razones es de índole político-jurídica, aun cuando el CV establece que es su aplicación no se tendrá en cuenta el carácter civil o comercial de las partes o del contrato, lo cierto es que mediante la exclusión establecida en el art. 2 a) han quedado al margen del régimen jurídico uniforme del CV prácticamente todas las compraventas civiles. De hecho, el convenio CV resultara la aplicación siempre y cuando los bienes se compren con una finalidad comercial, productiva o profesional, lo que equivale a plantear que aplicará únicamente a los contratos de compraventa mercantil.

Respecto a la aplicabilidad del CV, podemos mencionar un caso donde el Tribunal estableció dictar una sentencia en Alemania por el Bundesgerichtshof el 31 de octubre de 2001<sup>29</sup>, decisión donde el Tribunal hizo notar que el párrafo 3) del art. 1 de dicho convenio no distingue entre comerciantes y otras partes, y que únicamente cuando el vendedor se da cuenta, en el momento de la celebración del contrato, de que el comprador es un consumidor, queda excluida la aplicación del texto de derecho uniforme, de conformidad con, lo dispuesto en el apartado a) del art. 2 del CV.

2) En subasta pública.

---

<sup>28</sup> CAFFARENA, Laporta J., "Comentario al artículo 2", en L. Díez Picazo y Ponce de León, La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998, p. 60.

<sup>29</sup> [http://www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.39,pp.4-5](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.39,pp.4-5).

Se excluye por diferentes motivos, en primer lugar, a que este tipo de transacciones tiene una importancia marginal en el comercio internacional. En segundo término, a que el proceso de formación de estos contratos encierra unas características especiales, debiéndose recordar respecto que el vendedor desconoce la identidad del comprador hasta el momento mismo en que la mercadería es adjudicada a la persona que presenta la mejor propuesta, lo que a su vez trae por consecuencia que se ignore cuál es el derecho aplicable al contrato hasta el momento en que vence el plazo para presentar la mejor oferta. A ello hay que sumar que las ventas en subasta pública están sujetas a normas especiales en los diversos derechos nacionales.

### 3) Judiciales.

Las razones de esta tercera exclusión son las mismas que las indicadas en relación con las compraventas en subasta pública. Este tipo de ventas, efectivamente, representan una parte insignificante en el conjunto de las operaciones de tráfico externo. Además, presentan unas características propias que difieren de sobremanera el régimen clásico de cualquier compraventa realizada en el ámbito privado. Considérese que dichas ventas no solo se rigen por reglas procesales especiales fijadas por los ordenamientos jurídicos estatales, sino que además tienen la peculiaridad de no otorgar a las partes ningún poder de negociación.

Este tipo de compraventa es objeto de disposiciones especiales en los sistemas jurídicos nacionales que muy difícilmente hubieran podido compatibilizarse en un convenio de Derecho uniforme.

#### 4) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero.

Respecto a estas exclusiones se trató de evitar posibles conflictos que pudieran tener su origen en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales a estos bienes, en sentido de atribuirles o no la consideración de mercaderías. Al igual que las compraventas en subasta pública y judicial, estas compraventas se rigen igualmente por disposiciones específicas establecidas en los ordenamientos jurídicos internos. En cualquier caso, es preciso apuntar que no quedan comprendidos en esta exclusión los conocimientos de embarque, los certificados de depósito a la orden y otros títulos de tradición.

Como ejemplo de esta exclusión cabe mencionar la sentencia dictada en Suiza por la Sala de lo Civil del tribunal de justicia del Cantón de Ginebra el 9 de octubre de 1998<sup>30</sup>, sentencia en la que se declaró inaplicable el CV a una controversia surgida entre una empresa panameña y varias personas domiciliadas en el Reino Unido con motivo de una venta de las acciones de una empresa constituida en Costa de Marfil.

#### 5) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.

La exclusión tiene como fundamento el que casi todas las legislaciones nacionales someten a registro el acto de compraventa de buques y aeronaves.

Estos bienes pueden conceptualizarse como medios de transporte acuático y aéreo. Sin embargo, deben considerarse comprendidas en el ámbito de aplicación material de la CV las compraventas de pequeñas embarcaciones deportivas y de recreo, las compraventas de estructuras flotantes como muelles, puentes y de pequeñas embarcaciones de plástico o inflables.

---

<sup>30</sup>[http://www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.25,p.8](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.25,p.8).

#### 6) De electricidad.

La exclusión de la compraventa de energía eléctrica del campo de aplicación material está sustentada en el hecho de que en muchos ordenamientos jurídicos la electricidad no reviste la consideración de mercadería.

Como destaca A.L. Calvo Caravaca y L. Fernández de la Gándara<sup>31</sup>, con la exclusión de la venta de electricidad del campo de aplicación material del CV se despeja una duda: si la energía eléctrica constituye o no una mercadería, es decir, un bien mueble de naturaleza corporal susceptible de comercio. Para dichos autores el contrato de suministro posee una naturaleza peculiar, motivada tanto por las características físicas de esa fuente de energía como por la forma en que ésta se comercializa.

La energía eléctrica es calificada como fluido hiperfungible, lo que hace irrelevante de su intercambio sus fuentes de producción, así como los trayectos recorridos por ella desde el lugar de producción a la de la puesta a disposición. Dichas características de fluido hacen que la energía eléctrica no pueda hacer asimilada a otros estados sólidos, gaseosos o líquidos.

#### **1.1.1.4. Internacionalidad del contrato de compraventa.**

La internacionalidad del contrato de compra venta se caracteriza porque las partes contratantes tengan sus establecimientos en Estados diferentes.

Bajo este punto que utiliza el CV para calificar una compraventa como internacional.

---

<sup>31</sup>CALVO Caravaca A.L., y L. Fernández de la Gándara, "Capítulo II. El contrato de compraventa internacional de mercaderías", Tecnos, Madrid, 1997, p. 151.

Se consideran dentro de la aplicación del CV los contratos de compraventa concluidos entre comprador y vendedor en un mismo Estado en el que se encuentren sus bienes y que deban ser entregados en ese mismo Estado, siempre y cuando una de las partes tenga su establecimiento en el extranjero. Tampoco influye, señala el art. 1.3, la nacionalidad de las partes, resultando igualmente indiferente la condición o no de comerciantes de los sujetos intervinientes.

También, se toma en cuenta que las condiciones que establece el Art. 1.1 CV subordina la aplicación del Derecho uniforme contenido en dicho convenio a la concurrencia de una determinada conclusión: o bien que las partes tengan su establecimiento en Estados contratantes del CV, circunstancia que determina la aplicación directa o inmediata del CV en virtud de lo establecido en el Art. 1.1 a), o bien de no darse la primera condición de aplicabilidad, que la normativa uniforme pueda devenir aplicable en virtud que la remisión de las normas de DIPr. del foro hagan al derecho de un Estado contratante del CV. Esta última circunstancia determinara lo que se conoce como aplicabilidad indirecta o mediata del CV en virtud de lo establecido en su Art.1.1 b).

#### **1.1.1.5. Partes.**

Con referencia al concepto de parte surge una interrogante, en la esfera de la contratación, los contratantes pueden actuar por si o hacerse representar por otros. Cuando deciden hacerse representar por otros ¿quién se ha de considerar parte a los efectos del párrafo primero del Art. 1 del CV, el representante o el representado?

A.L. Calvo Caravaca y L. Fernández de la Gándara<sup>32</sup> son de opinión de que habría optar por el representado, por entender que es el auténtico interesado en la conclusión del contrato.

Sin embargo, no puede olvidarse que. Dado que la cuestión de la representación no ha sido regulado por el CV, habrá que fijar el concepto de parte conforme a lo dispuesto en el Derecho nacional que aquella cuestión resulte aplicable. Derecho que, vendrá determinado por la normativa conflictual sobre la materia correspondiente a la autoridad que conozca el asunto. En todo caso, es preciso destacar la importancia que, en orden a la determinación de las partes en el contrato, en los supuestos de contratación mediante representantes, cobran las reglas que sobre representación incorporan tanto los principios de Derecho Contractual Europeo<sup>33</sup>. Asimismo, hay que tener el Convenio de UNIDROIT sobre la representación en la compraventa internacional de mercaderías, aprobado en Ginebra el 17 de febrero de 1983, que viene a complementar al CV, aunque a día de hoy aún no ha llegado a entrar en vigor.

#### **1.1.1.6. Establecimiento.**

Según F. Oliva Blázquez<sup>34</sup> considera, que son tres los elementos que caracterizan el término establecimiento empleado en el Convenio.

1) La permanencia.- El establecimiento debe ser un lugar permanente, esto es, tiene que tratarse de una sede u organización estable en el que, de forma habitual y regular, se desarrollen las actividades comerciales propias de una

---

<sup>32</sup> CALVO Caravaca A.L. y L. Fernández de la Gándara, "Capítulo II. El contrato de Compraventa internacional de mercaderías", Contratos Internacionales, Tecnos, Madrid, 1997, p. 161.

<sup>33</sup> Vid. Principios UNIDROIT y principios de Derecho Contractual Europeo.

<sup>34</sup> OLIVA, Blázquez F., Compraventa internacional de mercaderías (Ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980), Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 114-115

empresa. Por tanto, lo importante no es el lugar donde se hayan desarrollado las negociaciones o en el que se haya firmado el contrato, sino aquél en el que se encuentren las sedes estables de producción y comercialización de las partes contratantes. Para la doctrina mayoritaria, los lugares en que se hayan llevado a cabo negociaciones que carezcan del elemento de permanencia o estabilidad no tendrán la consideración de establecimientos a los efectos del CV<sup>35</sup>

2) La Autonomía.- El establecimiento debe gozar de cierta autonomía negocial, esto es, de poder para dirigir negociaciones comerciales y concluir autorizadamente contratos de compraventa.

3) La dotación material.- Se trata de un criterio objetivo y fácilmente identificable por los contratantes. El establecimiento debe tener normalmente una dirección, una sede física constituida por oficinas o locales comerciales, un personal empleado en las tareas mercantiles, etc., sin que resulte imprescindible que dicho establecimiento aparezca formalmente inscrito en un registro mercantil.

El concepto de establecimiento, por tanto, se ha de distinguir necesariamente tanto del lugar de contratación, como del lugar donde se desarrollan las negociaciones. Solo se considerará como tal la instalación de cierta duración, estabilidad y con determinadas competencias para dedicarse a los negocios.

---

<sup>35</sup>CALVO Caravaca A.L. y J. Carrascosa Gonzáles, "Capítulo I. El Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980", en Calvo Caravaca A.L., y Fernández de la Gándara (dir.), Curso de Contratación internacional, Tecnos, Madrid, 1997, p. 154

Es preciso señalar que pudiera darse el caso, aunque no sea lo habitual, de que una de las partes en una compraventa internacional no tuviera establecimiento en el sentido que se viene de exponer. Para tal caso, dispone el convenio Art. 10 b que se tendrá en cuenta el lugar de su “residencial habitual”, concepto éste que puede dar lugar a divergencia de interpretaciones, ya que en algunos sistemas jurídicos se entiende por tal simplemente el lugar donde efectivamente se encuentra una persona, mientras que en otros se requiere, además de la presencia física, la intención del sujeto de permanecer o residir en dicho lugar.

#### **1.1.1.7. Mercaderías.**

La CV determina el objeto de la compraventa internacional que son las mercaderías.

De acuerdo al contenido de la CV no existe una definición que permita identificar qué se debe entender por “mercaderías”. No obstante, la doctrina<sup>36</sup> coincide en destacar la existencia de dos elementos básicos que suelen caracterizar dicho término: se trata de bienes de naturaleza mueble y corporal.

Por lo tanto se nos da a entender que queda excluido la compraventa de bienes inmuebles, ya que se encuentra regulados a ordenamientos jurídicos nacionales.

Las cuestiones referidas a la consideración de mercancías corresponderá a la jurisprudencia, en su labor de interpretación y aplicación del CV, confirmar o desmentir la tesis, sostenida por la doctrina mayoritaria, de que en el término “mercaderías” equivale a “bienes muebles corporales”, si bien es cierto que las

---

<sup>36</sup>Calvo Caravaca A.L., “Comentario al Art. 1”, en DÍEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN., La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998, p.48

decisiones judiciales y arbitrales en las que se ha dado aplicación al CV se refieren todas a compraventas de dicha clase de bienes.

### **1.1.2.Ámbito de aplicación espacial.**

El ámbito de aplicación espacial hace referencia, que el CV, solo recibirá aplicación por parte de las autoridades nacionales de los estados partes contratantes del mismo.

#### **1.1.2.1. Aplicabilidad directa.**

La aplicación directa de la CV procederá cuando las partes contratantes tengan sus establecimientos en Estados diferentes miembros de la CV (art. 1.1 a).

#### **1.1.2.2. Aplicabilidad indirecta.**

La CV prevé la posibilidad de una aplicación indirecta de las normas en él contenidas, establecida en el art. 1.1 b) del texto convencional. De conformidad a dicho precepto, el CV podrá aplicarse a aquellas compraventas en las que ninguna o sólo una de las partes contratantes en la suscripción del contrato tenga su establecimiento en un Estado contratante<sup>37</sup>.La única condición que debe darse para que la CV sea aplicable a una compraventa internacional en virtud de la regla establecida en el art. 1.1 b) es que las normas de DIPr. del foro prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

El párrafo b) del art. 1.1 del CV permitirá, incluso, que los tribunales de un Estado no contratante apliquen el régimen jurídico establecido en el CV.

---

<sup>37</sup>ADAME, Goddard J., "Ámbito de aplicación de la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías", Revista de Derecho Privado (México), enero-abril 1990, p. 35

Varias son las razones que se han esgrimido en favor de la norma contenida en el art. 1.1 b) del CV<sup>38</sup>:

- 1) Los Estados contratantes deben considerar el CV como la ley general aplicable a la compraventa internacional de mercaderías, y no como una ley especial aplicable a las compraventas entre Estados contratantes;
- 2) Sin el apartado b) del art. 1.1 CV, el juez de un Estado contratante se vería obligado a aplicar la legislación relativa a las compraventas internas en los casos que intervengan partes establecidas en un Estado no contratante, en vez de un convenio especialmente formulado para ser aplicado al tráfico internacional y, por consiguiente, más apropiado para ese fin;
- 3) El apartado b) del art. 1.1 del CV permite respetar uno de los principios en que se basa dicho texto convencional: la coordinación entre las normas de Derecho material y el DIPr., mediante el establecimiento de un régimen de colaboración entre el Derecho uniforme material y la norma de conflicto.

La disposición contenida en el art. 1.1 b del CV supone claramente una ampliación de la aplicación del texto convencional. No obstante, no hay que olvidar que tal ampliación conoce una excepción: Estados que han formulado la reserva prevista en el art. 95.

### **1.1.2.3. Ámbito de aplicación temporal.**

De acuerdo al CV para que sea aplicable a una relación de compraventa internacional será necesario que sea celebrado con posterioridad a la fecha en

---

<sup>38</sup>OLIVA, Blazquez F., Compraventa internacional de mercaderías (Ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980), Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 91.

que el Convenio en cuestión pase a formar parte de la legislación de los Estados contratantes. Así se deriva de su art. 100, donde se establece que el CV únicamente se aplicará cuando la propuesta para la conclusión del contrato se efectúe en la fecha o después de la fecha de la entrada en vigor de dicho Convenio en los Estados contratantes.

## **1.2. Reserva.**

El sistema de reservas está estructurado de la siguiente manera:

- 1) El art. 92 prevé la posibilidad de que los estados contratantes declaren en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que no quedarán obligados por la parte II(formación del contrato) o III (Compraventa de mercaderías) del convenio, lo que producirá el efecto de no ser considerados Estados contratantes respecto de las materias reguladas en la parte a la que se refiera la declaración.

De acuerdo a lo estudiado se han hecho uso de la reserva de la parte II del convenio: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. Sin embargo, hasta la fecha, ningún estado ha declarado inaplicable la parte III del texto uniforme, que constituye el núcleo fundamental de la obra<sup>39</sup>. En opinión de A.L. Calvo Caravaca<sup>40</sup>, difícilmente puede interesarle a un Estado ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al CV si excluye esta parte y se queda sólo con la Parte II.

- 2) La segunda de las reservas posibles es la prevista en el art. 93, precepto en el que se establece que los Estados contratantes que estén integrados por dos o más unidades territoriales independientes a las que sea aplicable un distinto

---

<sup>39</sup> Nótese que la parte II la conforman sólo 12 arts., mientras que son 64 arts. los que conforman la parte III, esto es, el 63% de la materia regulada por el texto convencional.

<sup>40</sup> CALVO, Caravaca A.L., "Comentario al artículo 92", en L. Díez Picazo y Ponce de León, La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998,p.713

sistema jurídico, podrán aplicar el Convenio a todas, una o varias de sus unidades territoriales mediante declaración formulada al momento de su firma, aceptación, aprobación o adhesión.

Esta reserva beneficia a los llamados Estados Plurilegislativos, que son aquéllos en los que, dentro de sus fronteras, coexisten una pluralidad de ordenamientos jurídicos, como es el caso, por ejemplo, del Reino Unido, Austria y Canadá. Canadá ha declarado que el convenio es aplicable a Alberta, la Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Nueva Escocia, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo y los territorios del Noroeste, Quebec y la Saskatchewan, así como a los territorios del Yukón y de Nunavut.

Los efectos jurídicos de esta declaración se resumen en lo siguiente: si uno de los contratantes tiene su establecimiento en una unidad territorial excluido del ámbito de aplicación espacial del Convenio, se considerará que aquél se encuentra situado en un Estado no contratante, y, por consiguiente, será regulado, no por el convenio de Derecho uniforme, sino por el derecho material designado por el sistema de DIPr. del foro. No obstante, si las normas de DIPr. del foro remiten a la ley de una unidad territorial que haya incorporado el Convenio a su Derecho interno, el contrato se regirá por el CV.

3) La tercera reserva prevista en el CV es la contenida en su art. 94, según el cual dos o más Estados contratantes que, en las materias regidas por el Convenio, tengan normas jurídicas idénticas o similares, podrán declarar, en cualquier momento, que el Convenio no se aplicara a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Igual criterio rige para aquellos Estados contratantes que, en las materias regidas por el Convenio, tengan normas jurídicas idénticas o similares o las de uno o varios Estados no contratantes.

Sólo cinco Estados han formulado esta reserva: Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia e Islandia.

4) El art. 95, por su parte, autoriza a los Estados contratantes del CV a formular la siguiente reserva: todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1 de su art. 1, cuyo efecto no es otro que la exclusión en tales Estados de la posibilidad de aplicar el texto del Convenio en virtud del art. 1.1 b).

El convenio, como se viera, puede devenir territorialmente aplicable, bien cuando se trate de un contrato entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes que sean contratantes art.1.1 a), bien cuando las normas de DIPr. prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante art. 1.1 b). Sin embargo, en correspondencia con la normativa contenida en el art. 95 CV, los Estados que lo deseen podrán declarar que no quedarán obligados por el apartado b) del art. 1.1.

Han hecho uso de esta reserva los siguientes países: China; EE. UU., la República Checa, la República Eslovaca, Singapur, así como San Vicente y las Granadinas.

La aplicación del art. 1.1 b), en conexión con la reserva del art. 95 del texto uniforme, puede producir distintos efectos jurídicos<sup>41</sup>. Analicemos a continuación las distintas situaciones a que pueda dar lugar la interpretación de dicho precepto:

---

<sup>41</sup> CALVO, Caravaca A.L., "Comentario al artículo 95", en L. Díez Picazo y Ponce de León, La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998, pp 719-725

1. Si se suscita una controversia ante las autoridades arbitrales o judiciales correspondientes a un Estado contratante que ha formulado la reserva del art. 95, y sus normas del DIPr. llevan a la aplicación del Derecho de un Estado parte del Convenio, cabría pensar en la aplicación de la normativa uniforme, por ser parte integrante del ordenamiento jurídico de dicho Estado. Sin embargo, considerando la finalidad que se persigue con la formulación de la citada reserva, que no es otra que aplicar el CV sólo cuando concorra el criterio objetivo establecido en el art. 1.1 a) de ese texto de Derecho uniforme, es decir, cuando se esté en presencia de un contrato de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes, lo razonable sería determinar como Derecho aplicable al contrato el Derecho interno del Estado al cual remitan las normas de DIPr., y no el CV.

2. Si se suscita una controversia ante las autoridades arbitrales o judiciales correspondientes a un Estado contratante que no ha formulado la reserva del art. 95, y sus normas de DIPr. llevan a la aplicación de las normas de un Estado contratante que ha formulado la mencionada reserva, lo correcto sería declarar aplicable el CV a la solución de la controversia<sup>42</sup>, habida cuenta de que el efecto de la reserva sólo habrá de producirse cuando quien conozca del asunto sea el juez o el árbitro de un Estado que haya formulado la reserva, y siempre que sus normas de DIPr. remitan a la ley de un Estado contratante. Y ello por cuanto se considera que la reserva sólo vincula a los Estados que la han formulado<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup>FERNÁNDEZ de la Gándara L. y A.L. Calvo Caravaca, Derecho mercantil internacional, 2da. edic. Tecnos, Madrid, 1995, pp. 346-347

<sup>43</sup>CALVO, Caravaca A.L., "Comentario al artículo 92", en L. Díez Picazo y Ponce de León, La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998, p.722.

3. Si se suscita una controversia ante las autoridades arbitrales o judiciales correspondientes a un Estado no contratante, y sus normas de DIPr. llevan a la aplicación de las normas de un Estado contratante que ha formulado la mencionada reserva, se estima que la solución sería la misma que para el anterior supuesto: el contrato de compraventa se regirá por el Derecho material uniforme contenido en el CV, al formar parte integrante del ordenamiento jurídico designado por la regla de conflicto del foro<sup>44</sup>. Nuevamente cabe apuntar que la reserva sólo vincula a quien la formula, y el asunto que ha presentado ante un Estado no contratante del CV.

4. Si se suscita una controversia ante las autoridades arbitrales o judiciales correspondientes a un Estado no contratante, y sus normas de DIPr. llevan a la aplicación de las normas de un Estado contratante que no ha formulado la mencionada reserva, se aplicará sin duda el CV como parte integrante del ordenamiento jurídico del Derecho designado por la norma de conflicto. Esta situación no genera ningún conflicto interpretativo.

No obstante lo anterior, hay que apuntar que un juez alemán aplicará a la compraventa internacional de mercaderías el Derecho interno extranjero, y no el CV, todas las veces que su sistema de DIPr. remite a la ley de un Estado contratante y éste haya formulado la reserva del art. 95<sup>45</sup>. Y ello por haber formulado la República Federal Alemana la siguiente declaración:

“El gobierno de la República Federal de Alemania sostiene la opinión de que las partes en la Convención que hayan realizado una declaración al amparo del

---

<sup>44</sup>FERRARI, F., La compraventa internacional. Aplicabilidad y aplicaciones de la Convención de Viena de 1980, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 83-84

<sup>45</sup>CALVO, Caravaca A.L., “Comentario al artículo 95”, en L. Díez Picazo y Ponce de León, La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998, p. 723.

art.95 de la misma no pueden considerarse Estados contratantes a tenor del apartado b) del párrafo 1 del art. 1 de la Convención. En consecuencia, no existe obligación de aplicar dicha disposición ( y la República Federal de Alemania no asume, por tanto, tal obligación ) cuando las normas de DIPr. prevean la aplicación de la ley de una parte que haya realizado una declaración en el sentido de que no quedará obligada por el apartado b) del párrafo 1 del art. 1 de la Convención. Sin perjuicio de la anterior observación, el gobierno de la República Federal de Alemania no realiza declaración alguna al amparo del art. 95 de la Convención”.

5) La última de las reservas previstas en el CV es la contenida en el art. 96 de éste último, reserva que permite a los Estados que lo deseen preservar para el ámbito de la contratación internacional sus requisitos domésticos de forma escrita. El principio de libertad de forma, acogido como regla general en el Convenio (art. 6), encuentra, así pues, una muy importante excepción en esta reserva, que hay que poner en relación con el art. 12. Éste último precepto fue introducido por la presión que ejercieron los países (esencialmente la antigua URSS)cuyas leyes exigen que los contratos de compraventa internacional se perfeccionen por escrito.

El efecto de la reserva no es el de invalidar los contratos de compraventa que no se sujetan en su proceso negocial a los requisitos de forma escrita, sino el de impedir exclusivamente la aplicación de las disposiciones de la Parte II del Convenio y excepcionalmente, dentro de la Parte III, del art. 29 que permitan que el iternegocial, la modificación o extinción del contrato se desarrollen por un procedimiento que no sea escrito. De este modo, la cuestión acerca del cumplimiento en esas circunstancias de los requisitos de forma habrá de ser

examinada de conformidad con el Derecho que resulte aplicable conforme a las normas del DIPr.

Han hecho uso de esta reserva los siguientes Estados: Argentina, Armenia, Bielorrusia, Chile, Hungría, Letonia, Lituania, Paraguay, Rusia y Ucrania.

### **1.3. Principios de interpretación.**

De acuerdo al CV, donde establece en su art. 7, regula la cuestión relativa a la interpretación de sus disposiciones, así también la manera de dar alternativas a las lagunas existentes el mismo.

La interpretación se constituye una operación de lógica jurídica que tiene como fin determinar el sentido y el alcance de los términos utilizados en la elaboración de los cuerpos jurídicos.

El CV, establece tres principios rectores para la interpretación de sus disposiciones:

#### **1.3.1. Internacional.**

Es internacional porque no toma en cuenta la aplicación de reglas interpretativas propias de un ordenamiento nacional, por lo cual de ninguna manera se debe interpretar de acuerdo a un sistema jurídico determinado.

Los tribunales estatales y cortes arbitrales, en su labor interpretativa, han de evitar la utilización de términos, conceptos y expresiones propias de un sistema jurídico determinado. Según el Dr. Galán Barrera<sup>46</sup> el carácter internacional de este Convenio impide al intérprete aplicar técnicas o conceptos provenientes de

---

<sup>46</sup> GALÁN, Barrera D.R., "Los principios de interpretación de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", en <http://cisg.tij.uia.mx/principios.html>.

los Derechos internos, aplicación ésta última que llevaría su labor a la ineficacia. En su opinión, la utilización de términos o conceptos de los ordenamientos nacionales en la tarea interpretativa del CV carece de sentido, pues dichos términos pueden no tener el mismo significado o alcance que comúnmente tienen en el pleno interno cuando se extrapolan al plano internacional. Y viceversa. Puede suceder que los términos o conceptos del CV, incorporados al texto internacional tras un delicado proceso de negociación y como resultado de un compromiso, no se correspondan en términos similares, aunque con significados diferentes, utilizados en un específico Derecho nacional. T. Vázquez Lépinette<sup>47</sup>, refiriéndose a la interpretación del CV, plantea por ejemplo, que en lugar de utilizar el término “bienes muebles corporales”, se emplee el de “mercaderías”, que es el contenido en el texto convencional, para evitar así interpretaciones domésticas del significado de aquel término.

En opinión de T. Vázquez Lépinette, el principio de interpretación uniforme debe completarse mediante el recurso de los tradicionales métodos de interpretación como son el literal, el lógico, el sistemático, el histórico y el teológico. Y añade que, en casos de oscuridad de dicho texto convencional, será necesario acudir a los convenios de la Haya que le precedieron, así como a los proyectos preparados por la UNCITRAL, a fin de determinar la voluntad de sus redactores<sup>48</sup>.

Considerando que el CV, se redactó en seis idiomas, surge la posibilidad que las autoridades jurisdiccionales que apliquen esta CV, realicen una interpretación de sus términos, no solo según las diferentes lenguas, sino también en función del significado propio que les otorgan.

---

<sup>47</sup> VÁSQUEZ Lépinette T., La compraventa internacional de mercaderías. Una visión jurisprudencial, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 44.

<sup>48</sup> VÁSQUEZ Lépinette T., La compraventa internacional de mercaderías. Una visión jurisprudencial, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 45.

Es por tanto que la doctrina considera que el CV, tiene un sistema autónomo de interpretación, lo que debe considerar y emplear la labor interpretativa de acuerdo los objetivos, propósitos y principios generales establecidos en el propio CV.

### **1.3.2. Uniformidad en su aplicación.**

La uniformidad en su aplicación constituye en segundo de los principios interpretativos que establece el CV en su art.7.

Esta uniformidad podrá realizarse de acuerdo a los principios interpretativos del propio Convenio (carácter internacional y observancia de la buena fe en el comercio internacional). De ahí que teniendo como objetivo y propósito el CV alcanzar un derecho uniforme de la compraventa internacional, no se debe adoptar normativas internas de ningún estado en la interpretación del CV, así se contemplaría la uniformidad en su aplicación.

Se debe considerar muy importante que la interpretación uniforme de las disposiciones del convenio ha sido favorecida por elementos importantes:

- a) La jurisprudencia creada por los tribunales de los Estados contratantes y por los tribunales arbitrales internacionales

Fundamental para conseguir una interpretación uniforme del CV resulta la labor propia de la UNCITRAL, que, a través del sitio CLOUT, y por medio de los corresponsales que las Naciones Unidas tienen en cada Estado miembro, viene divulgando cuantioso material jurisprudencial referente a la aplicación del CV por tribunales estatales y cortes arbitrales.

Asimismo, cabe citar las bases jurisprudenciales que facilitan instituciones como el “centro di Studi e Ricerche di Diritto Comparato e straniero”, accesible en [www.unilex.info](http://www.unilex.info) ( UNILEX, International Case Law and Bibliography on the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods), y dirigida por J.M. Bonell; el Institute of international Comercial Law (Pase LawSchool- Pace University), el Institut für Ausländisches und Internationales Privatrecht de la universidad alemana de Freiburg, el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) con sede en Roma, o , en el caso de España, el Área de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid. Se trata de bases de datos en las que cabe encontrar un importantísimo archivo de jurisprudencia proveniente de las distintas latitudes, en diferentes idiomas y sobre diferentes aspectos del CV, que resulta de obligada referencia para jueces y árbitros.

b) Los estudios doctrinales realizados sobre compraventa internacional.

Sobre el tema surgió varios estudios realizados por instituciones internacionales muy importantes, entre algunas de ellas tenemos al Institute of international Comercial Law (Pase LawSchool- Pace University), al cual se remiten otras importantes instituciones, como el Área de derecho mercantil de la Universidad de Carlos III de Madrid, el equipo sobre compraventa de mercaderías de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Iberoamericana Plantel Noroeste (Tijuana), o la Facultad de de Direito de la Universidade Federal Fluminense do Brasil.

### **1.3.3. Necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.**

El principio de buena fe, es básico y fundamental a momento de la aplicabilidad del CV, porque, refuerza el carácter obligatorio del contrato fijando un criterio

que permita a las partes cumplir y concluir en su totalidad en su totalidad las obligaciones y derechos contraídos.

#### **1.4. Solución de las Lagunas Legales.**

La solución o alternativa que se da a una laguna legal, es una operación de lógica jurídica con la que se trata de dar respuestas a los problemas de regulación que plantean aquellas materias que, debiendo encontrar respuesta legal en un texto jurídico, no han sido resueltas expresamente.

En el CV, párrafo 2º del art. 7 se establecen alternativas de solución a los problemas que pudieran suscitarse ante las lagunas legales de dicho texto siguiendo un método:

Primero al surgimiento de un problema se podrá solucionar por analogía, de no existir un precedente, se impone el recurso a los principios generales del CV o, en su defecto, al Derecho nacional que resulte aplicable.

Tomando en consideración los principios, no se establece su contenido ni su alcance ya que se encuentra establecidos en diferentes artículos, por ejemplo, el principio de buena fe (art.7), el principio de libertad de forma (art. 11), el principio de autonomía de la voluntad (art.6), el principio de recepción, según el cual las declaraciones y comunicaciones en sede de formación contractual se consideran perfectas desde el instante de su “llegada” (art. 24), el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos (art. 29.2), etc.

## **2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES**

La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales fue aprobada en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1994, en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre DIPr. (CIDIP V, en la terminología utilizada por la Organización de Estados Americanos – OEA) celebrada entre el 14 y el 18 de marzo de 1994<sup>49</sup> (en adelante CM).

Podemos ver establecido en su Preámbulo, el objetivo de esta redacción:

- Continuar el desarrollo progresivo y la codificación del DIPr. en los Estados miembros de la OEA;
- Proseguir la Armonización de soluciones en el ámbito del comercio internacional, y
- Estimular el proceso de integración regional y continental, facilitando la contratación internacional y removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico.

### **2.1. Ámbito de aplicación.**

#### **2.1.2. Ámbito de aplicación material.**

Considerando que el CM establece en su art. 1, el derecho aplicable a los contratos internacionales, considerando que las partes contratantes tengan su

---

<sup>49</sup>OPERTTI Badán D., "El estado actual del tratamiento jurídico de los contratos comerciales internacionales en el continente americano", en AA. VV., Los Principios de Unidroit: ¿Un Derecho común de los contratos para las Américas? Actas. Congreso Interamericano, Valencia, Venezuela- 6-9 noviembre de 1996, Publicación del Instituto Internacional para la Unificación del derecho Privado, Roma, 1998, pp. 44-47; L. Pareznieto Castro. "Introducción a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los contratos internacionales", Revista de derecho Privado (México), enero-diciembre 1994, pp. 137-139.

residencia habitual o su establecimiento en Estados partes diferentes o que tengan contactos objetivos con más de un Estado Parte, y su aplicación se extiende tanto a los contratos celebrados entre particulares-personas físicas o jurídicas, como aquellos en que intervengan Estados, entidades u organismos estatales. Sin embargo, el propio CM establece dos hipótesis en que esto último pudiera no ser así:

- 1) Cuando las partes en el contrato excluyan expresamente la aplicación del CM, en los casos en que éste último fuere inaplicable, y
- 2) Cuando el Estado cuyas autoridades hayan de aplicar las disposiciones del Convenio y se haya declarado en el momento de la firma o ratificación de este último que sus disposiciones no serán aplicables a los contratos en los que una o ambas partes sean una entidad u organismo estatal.<sup>50</sup>

Este convenio tiene un ámbito de aplicación más amplia que el CV, ya que en su art. 3, establece que se aplicará también, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional, sin embargo, a tenor de lo dispuesto en su art. 6, no serán aplicables aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el Derecho convencional internacional vigente entre los Estados Parte.

El art. 5, hace una distinción y excluye del ámbito de aplicación de las siguientes cuestiones:

-Derivadas del estado civil de las personas físicas,

-La capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de uno de los contratantes;

---

<sup>50</sup>OPERTTI Badán D., "El estado actual del tratamiento jurídico de los contratos comerciales internacionales en el continente americano", op.cit., p.49.

- Las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
- Las obligaciones provenientes de títulos de crédito;
- Las provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- Los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro y finalmente,
- Cuestiones que atañen al derecho societario, incluida la existencia, capital, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.

Por tanto se debe mencionar que estas materias excluidas del CM han sido codificadas a través de convenciones Interamericanas, donde el sistema autónomo de DIPr. del país cuyos tribunales conozcan del asunto encontrarán respuestas.

### **2.1.3.Ámbito de aplicación espacial.**

El ámbito de aplicación espacial del CM, presenta carácter universal o *erga omnes*, de tal forma que la ley será aplicada aun cuando se trate de la ley de un Estado no parte.

### **2.1.4. Ámbito de aplicación temporal.**

El CM, establece un carácter irretroactivo basado en su art. 19, sólo se aplicará en cada Estado parte a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.

### **2.1.5. Ley aplicable al contrato.**

Para establecer la ley aplicable al contrato, se tomará en cuenta en primer lugar la autonomía conflictual, al disponer que el contrato quedará en principio sometido al derecho elegido por las partes (art. 7 CM). Y, para el caso de que los contratantes no hayan elegido el Derecho aplicable a su relación contractual, al igual que aquél en que, existiendo tal elección, ésta no sea válida, recurre en orden a la determinación del derecho regulador de la relación jurídica, a criterios objetivos, sometiendo ésta última al Derecho del Estado con el que presente los vínculos más estrechos (art. 9 CM).

### **2.1.6. Derecho conflictual.**

El CM, se respalda en la autonomía conflictual en la libertad de elección de la ley, reconocida a las partes en el art. 7, ya sea expresa o tácita, del Derecho aplicable al contrato, podrá referirse, bien a la totalidad del contrato, o bien a una parte del mismo.

Establece también las siguientes alternativas:

- 1) designar el Derecho aplicable a la totalidad del contrato;
- 2) designar el derecho aplicable a sólo una parte del contrato, correspondiendo al operador jurídico la determinación del Derecho aplicable al resto del contrato, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9 del CM;
- 3) fraccionar el contrato y someter el mismo a diversos ordenamientos jurídicos. El CM, admite la posibilidad de dépeçage o fraccionamiento voluntario de la ley aplicable al contrato.

La autonomía conflictual establecida en el art.7 del CM brinda asimismo a las partes la posibilidad de designar como derecho aplicable al contrato cualquier

derecho, incluso el derecho perteneciente a un Estado que carezca de cualquier vinculación con el contrato.

La elección de ley, en todo caso, deberá cumplir una serie de requisitos, como son:

1) Claridad de la elección del Derecho

La elección del Derecho, según el art. 7 del CM, debe ser expresa o desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto.

2) Elección de un Derecho estatal

Según el art. 17, donde se define como “Derecho” al vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes, por tanto, las partes no podrán someter su contrato a normas no estatales, como pudiera ser los Principios UNIDROIT o cualquiera de los componentes de la *lex mercatoria*.

### **2.1.7. Ley aplicable en defecto de elección.**

Este derecho, prevé que el tribunal tomará en consideración todos los elementos, objetivos y subjetivos, que se desprendan del contrato ( el domicilio de una persona física, la sede de la administración central de una persona jurídica, la sede principal del contratante que haya celebrado el contrato en el ejercicio de una actividad económica o profesional, en el lugar de ejecución del contrato, la moneda de pago pactada, el lugar en el que se desarrollaron las negociaciones precontractuales, el lugar en que están situados los bienes objeto del contrato, etc.)<sup>51</sup>, así como los principios generales del Derecho comercial internacional aceptados por los organismos internacionales.

---

<sup>51</sup>GONZÁLEZ de Cossio F., “La Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales a la luz del Derecho conflictual internacional”, *Revista de Derecho Privado (México)*, septiembre-diciembre 1997, p. 131.

### **2.1.8. Límites del Derecho aplicable al contrato.**

Los límites que se establece el CM, respecto al derecho aplicable al contrato se encuentran en los arts. 11 y 18. El art. 11, hace referencia a la necesaria aplicación de las normas imperativas del foro, así como el carácter discrecional que presenta la aplicación por el juez o arbitro de las disposiciones imperativas correspondientes al derecho de un tercer estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

Se deja en la facultad al juez la tarea de decidir la aplicación o no de las disposiciones imperativas pertenecientes a terceros Estados, no quedando aquél obligado, y teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan de su aplicación o inaplicación<sup>52</sup>

El CM, en su art.18, dispone que cuando el derecho designado resulte manifiestamente contrario al orden público del foro, podrá aquél ser descartado.

R. Dávalos llama la atención sobre el hecho de que el CM contenga un artículo destinado a recoger la excepción de orden público cuando es precisamente una de las instituciones reguladas en la Convención Interamericana sobre normas generales de DIPr.

Por último, es preciso apuntar que el CM, no indica la ley a la que habrá de quedar sometido el contrato en aquellos supuestos en que se dé la intervención de la excepción del orden público, por tanto, la solución que se viene a considerar no es otra que descartar la aplicación de la ley extranjera designada por la norma de conflicto convencional y aplicar en su lugar la normativa material del foro.

---

<sup>52</sup> GONZÁLEZ de Cossio F., "La Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales a la luz del Derecho conflictual internacional", Revista de Derecho Privado (México), septiembre-diciembre 1997, pp. 136-137;

### **2.1.9. Ámbito de la ley aplicable al contrato.**

El derecho aplicable al contrato, de acuerdo al art.14 del CM, regulará principalmente: “ a) su interpretación; b) los derechos y las obligaciones de las partes; c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria; d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones; e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato”.

De acuerdo a la CM, cuando emplea la expresión “principalmente”, pretende eliminar el carácter taxativo de la enumeración, lo que implica que el juez o árbitro, a su libre albedrío, podrá considerar otras materias no relacionadas con el precepto dentro del ámbito de la ley del contrato.

Sin embargo se consideran sometidas a conexión autónoma las siguientes cuestiones:

#### 1) Forma del Contrato

De acuerdo al CM, donde se pronuncia sobre la ley aplicable a la forma del contrato en su art. 13, señalando que un contrato celebrado entre partes que se encuentran en el mismo Estado será válido en cuanto a la forma si cumple los requisitos establecidos en el Derecho que rija al contrato según el Convenio, o los requisitos establecidos en el Derecho del Estado en el que el negocio en cuestión se haya celebrado o se vaya a ejecutar.

Es necesario nombrar que el CM, introduce un nuevo elemento a considerar: el contrato será válido en cuanto a la forma si cumple con los requerimientos establecidos por el Derecho correspondiente al lugar de ejecución<sup>53</sup>.

2) Existencia y validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como validez sustancial del consentimiento de las partes en relación con el Derecho aplicable.

El CM regula la existencia y validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del Derecho aplicable, al disponer en su art. 12 que dicha cuestión se rige por la ley reguladora del contrato. En cambio, se aparta de lo establecido en los citados convenios en lo que respecta a la cuestión de dilucidar si una parte ha dado o no su consentimiento, al establecer que el juez habrá de determinar tal extremo tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

### **2.1.10. Interpretación del CM de 1994.**

Respecto a la interpretación del CM en su art. 4, dispone que la labor de interpretación y aplicación de sus disposiciones se atenderá a su carácter internacional y a la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Según señala H. Veytia Palomino<sup>54</sup>, no se ha implementado en los Estados Parte un sistema de recopilación de jurisprudencia sobre la aplicación de este Convenio que facilite la interpretación uniforme de sus disposiciones, de igual

---

<sup>53</sup>GONZÁLEZ de Cossio F., "La Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales a la luz del Derecho conflictual internacional", Revista de Derecho Privado (México), septiembre-diciembre 1997, p. 145

<sup>54</sup>VEYTIA Palomino H., "La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales", Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N°25, 1995, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, México D.F., 1995, p.386.

manera que tampoco existen en los países latinoamericanos bases de datos que recopilan decisiones adoptadas por los tribunales de estos países en aplicación de los restantes Convenios de Derecho conflictual en el ámbito latinoamericano.

# **CAPÍTULO IV**

## **MARCO PRÁCTICO**

# **1. EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a los temas estudiados y desarrollados evaluamos la presente investigación concordando con nuestro problema, objetivo general, objetivos específicos e hipótesis.

## **1.1. Planteamiento del Problema.**

Se planteó el siguiente problema:

**¿Por qué es necesario la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a la Convención de Viena de 1980 sobre compra y venta de mercancías y a la Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales celebrada en México 1994?**

**a).- De acuerdo a lo desarrollado se plantea adherirse a la Convención de Viena de 1980, porque se obtienen los siguientes beneficios:**

1.- La CV, establece lineamientos jurídicos de la formación del contrato de compraventa de mercancías:

-Los derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

-Los derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

-Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

-Indemnización de daños y perjuicios

2.- Es un texto uniforme de carácter internacional y observancia de la buena fe en el comercio internacional, que respeta el ordenamiento jurídico interno de cada estado.

3.- No toma reglas interpretativas propias de un ordenamiento nacional o sistema jurídico determinado, ya que cuenta con un sistema autónomo de interpretación, de acuerdo a los objetivos, propósitos y principios generales establecidos en el propio CV.

4.- Refuerza el carácter obligatorio del contrato fijando un criterio que permita a las partes cumplir y concluir en su totalidad las obligaciones y derechos contraídos.

5.- Los estados contratantes deben considerar el CV como la ley general aplicable a la compraventa internacional de mercaderías, y no como una ley especial aplicable a las compraventas entre Estados Contratantes.

6.- Permite respetar la coordinación entre las normas de Derecho material y el DIPr., mediante el establecimiento de un régimen de colaboración entre el derecho uniforme material y la norma de conflicto.

7.- Abarca bienes de naturaleza mueble y corporal siempre y cuando los bienes se compren con una finalidad comercial, productiva o profesional, lo que equivale a plantear que se aplicará únicamente a los contratos de compraventa mercantil.

8.- Establecen alternativas de solución a los problemas que pudieran suscitarse ante las lagunas legales de dicho texto siguiendo un método:

Primero al surgimiento de un problema se podrá solucionar por analogía, de no existir un precedente, se impone el recurso a los principios generales del CV o, en su defecto, al Derecho nacional que resulte aplicable.

Tomando en consideración los principios, no se establece su contenido ni su alcance ya que se encuentra establecidos en diferentes artículos, por ejemplo, el principio de buena fe (art.7), el principio de libertad de forma (art. 11), el principio de autonomía de la voluntad (art.6), el principio de recepción, según el cual las declaraciones y comunicaciones en sede de formación contractual se consideran perfectas desde el instante de su "llegada" (art. 24), el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos (art. 29.2), etc.

9.- Las partes contratantes, se encuentran en un nivel de igualdad y libre de presiones respecto al otro.

10.-Su objeto es brindar certeza y seguridad jurídica a los operadores comerciales a fin de que la relación comercial no se deteriore ni se perjudique los mercados.

11.-Estimula el proceso de integración regional y continental, facilitando la contratación internacional.

**b).-De la misma forma se plantea adherirse a la Convención Interamericana de México sobre Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales de 1994, porque:**

1.- Su aplicación se extiende tanto a los contratos celebrados entre particulares-personas físicas o jurídicas, como aquellos en que intervengan Estados, entidades u organismos estatales.

2.- Este convenio tiene un ámbito de aplicación más amplia que el CV, ya que en su art. 3, establece que se aplicará también, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional, sin embargo, a tenor de lo dispuesto en su art. 6, no serán aplicables aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el Derecho convencional internacional vigente entre los Estados Parte.

3.- Presenta carácter universal o *erga omnes*, de tal forma que la ley será aplicada aun cuando se trate de la ley de un Estado no parte.

4.- Para establecer la ley aplicable al contrato, se tomará en cuenta en primer lugar la autonomía conflictual, al disponer que el contrato quedará en principio sometido al derecho elegido por las partes (art. 7 CM).

5.- El CM, se respalda en la autonomía conflictual en la libertad de elección de la ley, reconocida a las partes en el art. 7, ya sea expresa o tácita, del Derecho aplicable al contrato, podrá referirse, bien a la totalidad del contrato, o bien a una parte del mismo.

Establece también las siguientes alternativas:

1) designar el Derecho aplicable a la totalidad del contrato;

2) designar el derecho aplicable a sólo una parte del contrato, correspondiendo al operador jurídico la determinación del Derecho aplicable al resto del contrato, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9 del CM;

3) fraccionar el contrato y someter el mismo a diversos ordenamientos jurídicos. El CM, admite la posibilidad de dépeçage o fraccionamiento voluntario de la ley aplicable al contrato.

6.- La autonomía conflictual establecida en el art.7 del CM brinda asimismo a las partes la posibilidad de designar como derecho aplicable al contrato cualquier derecho, incluso el derecho perteneciente a un Estado que carezca de cualquier vinculación con el contrato.

7.- El derecho aplicable al contrato, de acuerdo al art.14 del CM, regulará principalmente: “ a) su interpretación; b) los derechos y las obligaciones de las partes; c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria; d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones; e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato”.

8.- Respecto a la interpretación del CM en su art. 4, dispone que la labor de interpretación y aplicación se sus disposiciones se atenderá a su carácter internacional y a la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

## **1.2. Importancia de la Tesis.**

La presente investigación es importante, porque formaría parte del ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia y otorgaría seguridad jurídica a los agentes comerciales (importadores y exportadores), ya que ellos, resguardados por los mencionados instrumentos internacionales, promoverían el comercio y su flujo, no solo a nivel regional, sino también, mundial.

La formación de contratos comerciales, que es nuestro punto central de investigación, se regiría por estas dos Convenciones, o caso contrario por la

ley de común acuerdo de las partes contratantes, sin que exista imposición de una de ellas, ya sea por su grado de desarrollo, influencia económica o política. Estas dos Convenciones, se sustentan en la igualdad de las partes contratantes, y la armonía entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados.

### **1.3. Hipótesis del Trabajo.**

Al plantearnos nuestra hipótesis de trabajo, se tomó en cuenta su importancia, por lo que, se estableció “La adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa de Mercancías y a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de México 1994”, permiten la elaboración y formación de contratos internacionales comerciales resguardados jurídicamente y favoreciendo el flujo comercial entre los comerciantes de los países signatarios.

Al respecto, la investigación desarrollada cubrió nuestras expectativas favorablemente, porque, los comerciantes al poseer seguridad jurídica pueden desarrollar eficientemente su intercambio de bienes, a través, del contrato de compraventa internacional ya que pertenecen en su mayoría al sector privado.

Por lo que la presente hipótesis es viable, factible y probada, respaldado por la presente investigación.

## CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación desarrollada en base a los datos obtenidos y analizados emergen las siguientes conclusiones:

1.-Que el Derecho Comercial Internacional, es muy dinámico e importante ya que cada día surgen nuevos avances tecnológicos, considerados como bienes comerciales que son parte importante de los ingresos que reciben los países generalmente, para lograr desarrollo en la sociedad.

2.-La adhesión a la Convención de Viena sobre Compraventa de Mercancías de 1980, es vital, porque establece un nivel de igualdad y libre de presiones respecto a la otra parte contratante en la formación de Contratos Internacionales Comerciales, ya que tiene por objeto brindar certeza y seguridad jurídica a los operadores comerciales a fin de que la relación comercial no se deteriore ni se perjudique los mercados internacionales.

3.-Que en función al principio de solidaridad y de buena fe, se logra elaboración y procesos de normas, prácticas y usos de esta rama jurídica ya que ello crea confianza en las relaciones comerciales, pues solo en base a ella es que se pueden articular los negocios y realizar emprendimientos conjuntos.

4.-Que el carácter internacional de los contratos no toma en cuenta la aplicación de reglas interpretativas propias de un ordenamiento nacional, por lo cual de ninguna manera se debe interpretar de acuerdo a un sistema jurídico determinado. Por lo que, tienen un sistema autónomo de interpretación, lo que debe considerar y emplear la labor interpretativa de acuerdo los objetivos,

propósitos y principios generales establecidos por las propias Convenciones Internacionales.

5.-Que el objetivo y propósito del CV es alcanzar un derecho uniforme de la compraventa internacional, donde no se deba adoptar normativas internas de ningún estado en la interpretación del CV, así se contemplaría la uniformidad en su aplicación, estimulando el proceso de integración regional y mundial, y facilitando la contratación internacional.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda estudiar los distintos Instrumentos Internacionales Comerciales en vigencia, ya que, se aplicarían en la resolución e interpretación de los contratos internacionales.

A nivel mundial debemos estudiar los siguientes Convenios:

- Convenio de La Haya de 15 de junio de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales.
- Convenio de La Haya de 22 de diciembre de 1986 sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

A nivel regional de Europa se debería estudiar el

- Convenio de Roma de 1980 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales.

A nivel de Latinoamérica

- El Código de Bustamante de 1928
- Los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1939-1940

Estos instrumentos internacionales son funcionales en la formación, aplicación, interpretación y solución de conflictos en los contratos internacionales.

## **PROPUESTA**

De acuerdo a la información obtenida y fundamentada en los capítulos, conclusiones y recomendaciones de la presente investigación, se llega a proponer la adhesión de las Convenciones estudiadas, ya que representa un aporte académico de la Universidad a través de la Carrera de Derecho, específicamente de la materia de Contratos y Convenios Internacionales, para ser promovido ante la Asamblea Legislativa Plurinacional en beneficio de la sociedad y su progreso.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ADAME GODDARD J., “Ámbito de aplicación de la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías”, Revista de Derecho Privado, México, enero-abril 1990.
- ABELAEZ CARVAJAL, Joaquín, “Fundamentos del Derecho Comercial y Tributario”, 2da Edición Mac Grau-Hill Interamericana, Bogotá 1993.
- BOGGIANO, A., “La solución de controversias: los Principios de UNIDROIT como normativa aplicable a los contratos comerciales internacionales por los jueces nacionales y por los árbitros” Buenos Aires, 2000.
- CAFFARENA, Laporta J., “Comentario al artículo 2”, en L. Díez Picazo y Ponce de León, La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998.
- CALVO CARAVACA, A.L., “Comentario al Art. 1”, en DÍEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN., La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998.
- CALVO CARAVACA A.L., “Comentario al artículo 92”, en L. Díez Picazo y Ponce de León, La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998.
- CALVO CARAVACA A.L., “Comentario al artículo 95”, en L. Díez Picazo y Ponce de León, La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Civitas, Madrid, 1998.
- CALVO CARAVACA A.L. y J. Carrascosa Gonzáles, “Capítulo I. El Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980”, en Calvo Caravaca A.L., y Fernández de la Gándara (dir.), Curso de Contratación internacional, Tecnos, Madrid, 1997.
- CALVO CARAVACA A.L. y L. Fernández de la Gándara, “Capítulo II. El contrato de compraventa internacional de mercaderías” 2da edic. Tecnos Madrid, 1995.
- CASTRO Amilcar, Direito Internacional Privado, 3ra. Ed., Rio de Janeiro, Forense, 1977.
- DÁVALOS FERNÁNDEZ R., Fronteras y contratos (Derecho aplicable al Contrato internacional), Ciencias Sociales, La Habana, 2005.

- ESTRENGER, I.: “Contratos Internacionais do Comercio”. Editora Revista dos Tribunais”, San Pablo, 1992.
- FERNÁNDEZ de la Gándara L. y A.L. Calvo Caravaca, Derecho mercantil internacional, 2da. edic. Tecnos, Madrid, 1995.
- FERRARI, F., “La compraventa internacional. Aplicabilidad y aplicaciones de la Convención de Viena de 1980”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- FERNÁNDEZ Arroyo D.P. y C. Fresnedo de Aguirre, “Obligaciones Contractuales: aspectos generales”, en D.P. Fernández Arroyo (Coord.), Derecho internacional privado de los Estados del MECOSUR Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay. Argentina, 2003.
- FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara L. “Contratos Internacionales” Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.
- GONZÁLEZ de Cossio F., “La Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales a la luz del Derecho conflictual internacional”, Revista de Derecho Privado (México), septiembre-diciembre 1997.
- GALÁN, Barrera D.R., “Los principios de interpretación de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, en <http://cisg.tij.uia.mx/principios.html>.
- IDIARTE GONZALO LORENZO, ¿Cuándo un contrato es internacional?, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, Montevideo.
- LONGARICRODRIGUEZ, Karen “Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana”, Bolivia 2010.
- OLIVA, Blazquez F., “Compraventa internacional de mercaderías” (Ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980), Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- PILTZ BURGHARD, “Compraventa Internacional” Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina 1998.
- ROUSSEAU CHARLES, “Derecho Internacional Público”, 3ª edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966.

-SAMTLEBEN J. ,“Derecho Internacional Privado en América Latina”. Teoría y Práctica del Código de Bustamante. Vol. I Parte General, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

-SIERRALTA RIOS, Aníbal, “Derecho Internacional de Comercio: un enfoque latinoamericano”, Derecho Internacional del Comercio, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002.

-VÁSQUEZ LÉPINETTE T., La compraventa internacional de mercaderías. Una visión jurisprudencial, Aranzadi, Navarra, 2000.

-VEYTIA PALOMINO H., “La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N°25, 1995, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, México D.F., 1995.

## VÍNCULOS:

[http://www.uncitral.org/uncitral/es/about\\_us.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/about_us.html)

<http://www.unidroit.org/>(paginas disponibles solo en ingles o francés)  
reflaco@flaso.cl

[http://www.uncitral.org/es/case\\_law/abstracts.html](http://www.uncitral.org/es/case_law/abstracts.html)

<http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/interpretaciónde lanormajurídica/default4.asp>

<http://globalicemossocialismodiccionario.blogspot.com/2008/02mtodos.html>

[http://www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.39](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.39).

[http://www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.25](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.25).

## **ANEXOS**

### **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS**

Los Estados partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

#### **PARTE PRIMERA**

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

Ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compra-venta de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) Cuando esos Estados sean Estados contratantes; o

b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2.

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.

b) En subastas.

c) Judiciales.

d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero.

e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.

f) De electricidad.

#### Artículo 3.

1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

#### Artículo 4.

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso.

b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

#### Artículo 5.

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

## Artículo 6.

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones generales

## Artículo 7.

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la Ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

## Artículo 8.

1. A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2. Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3. Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

#### Artículo 9.

1. Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2. Salvo pacto en contrario se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

#### Artículo 10.

A los efectos de la presente Convención:

a) Si una de las partes tiene, más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

#### Artículo 11.

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

#### Artículo 12.

No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

#### Artículo 13.

A los efectos de la presente Convención, la expresión «por escrito» comprende el telegrama y el télex.

### PARTE II

#### Formación del contrato

#### Artículo 14.

1. La propuesta de celebrar un contrato, dirigida a una o varias personas determinadas, constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y expresa o, tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2. Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

#### Artículo 15.

1. La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2. La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

#### Artículo 16.

1. La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2. Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) Si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

#### Artículo 17.

La oferta, aun cuando se irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

#### Artículo 18.

1. Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por si solos, no constituirán aceptación.

2. La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata, a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3. No obstante, si en virtud de la oferta de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

#### Artículo 19.

1. La respuesta a un oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones, se considerará como rechazo de la oferta y. constituirá una contraoferta.

2. No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una

comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3. Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

#### Artículo 20.

1. El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2. Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

#### Artículo 21.

1. La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2. Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión

hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

#### Artículo 22.

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

#### Artículo 23.

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

#### Artículo 24.

A los efectos de esta parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención «llega» al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal, o si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

### PARTE III

#### Compraventa de mercaderías

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### Artículo 25.

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26.

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27.

Salvo disposición expresa en contrario de esta parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28.

Si conforme a lo dispuesto en la presente Convención una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el Tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 29.

1. El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2. Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

## CAPÍTULO II

### Obligaciones del vendedor

#### Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

#### Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos

#### Artículo 31.

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador.

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser

manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar.

c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

### Artículo 32

1. Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2. El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3. El vendedor, si no estuviere obligado a contratar el seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

### Artículo 33

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

- b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o
- c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

#### Artículo 34.

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por, el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.

#### Sección II. Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros

#### Artículo 35.

1. El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.
2. Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:
  - a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo.

b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no sea razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor.

c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador.

d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3. El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

#### Artículo 36.

1. El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2. El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

#### Artículo 37.

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

#### Artículo 38.

1. El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.
2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.
3. Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

#### Artículo 39.

1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2. En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un periodo de garantía contractual.

Artículo 40.

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41.

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

Artículo 42.

1. El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) En virtud de la Ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) En cualquier otro caso, en virtud de la Ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2. La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) El derecho a la pretensión resulte de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a aleas especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43.

1. El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2. El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39 y en el párrafo 1 del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

#### Artículo 45

1. Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52.

b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2. El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3. Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

#### Artículo 46.

1. El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3. Si las mercaderías no fueron conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que no se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la

comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

#### Artículo 47.

1. El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2. El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

#### Artículo 48.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2. Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3. Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4. La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

#### Artículo 49.

1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega.

b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable;

i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario;  
o

iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2 del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

#### Artículo 50.

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

#### Artículo 51.

1. Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2. El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

#### Artículo 52.

1. Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.
2. Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

### CAPÍTULO III

#### Obligaciones del comprador

##### Artículo 53.

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

#### Sección I. Pago del precio

##### Artículo 54.

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

##### Artículo 55.

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes. en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56.

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57.

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) En el establecimiento del vendedor, o

b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2. El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58.

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59.

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Sección II. Recepción

Artículo 60.

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- b) En hacerse cargo de las mercaderías.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Artículo 61.

1. Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

- a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65.

b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2. El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3. Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62.

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63.

1. El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2. El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64.

1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o

b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65.

1. Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la

especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2. El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

#### CAPÍTULO IV

##### Transmisión del riesgo

###### Artículo 66.

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

###### Artículo 67.

1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2. Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

#### Artículo 68.

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

#### Artículo 69.

1. En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2. No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3. Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

## Artículo 70.

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

## CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

### Sección I. Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas

## Artículo 71.

1. Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

- a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o
- b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2. El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3. La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la

otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

#### Artículo 72.

1. Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2. Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3. Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

#### Artículo 73.

1. En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2. Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

## Sección II. Indemnización de daños y perjuicios

### Artículo 74.

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

### Artículo 75.

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

### Artículo 76.

1. Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una

compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución:

2. A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77.

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Sección III. Intereses

Artículo 78.

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

## Sección IV. Exoneración

### Artículo 79.

1. Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2. Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente, y

b) Sí el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicarán las disposiciones de ese párrafo.

3. La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4. La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

## Artículo 80.

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquella.

## Sección V. Efectos de la resolución

### Artículo 81.

1. La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2. La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

### Artículo 82.

1. El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2. El párrafo precedente no se aplicará:

a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituir las en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste.

b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

#### Artículo 83.

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

#### Artículo 84.

1. El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2. El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

#### Sección VI. Conservación de las mercaderías

#### Artículo 85.

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

#### Artículo 86.

1. El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2. Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél está presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

#### Artículo 87.

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88.

1. La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá vender las por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2. Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3. La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

#### PARTE IV

##### Disposiciones finales

Artículo 89.

El Secretario general de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90.

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

#### Artículo 91.

1. La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

#### Artículo 92.

1. Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la parte III de la presente Convención.

2. Todo Estado contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la parte II o de la parte III de la presente Convención no

será considerado Estado contratante a los efectos del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la parte a la que se aplique la declaración.

#### Artículo 93.

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4. Si el Estado contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### Artículo 94.

1. Dos o más Estados contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán

declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2. Todo Estado contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado contratante, siempre que el nuevo Estado contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95.

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 96.

E] Estado contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se aprueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra

manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

#### Artículo 97.

1. Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Las declaraciones y las confirmaciones de declaración se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4. Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5. El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 98.

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 99.

1. La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses, contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses, contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964), o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964; la Convención de La Haya sobre la formación, de

1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4. Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado, conforme al artículo 92, que no quedará obligado por la parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5. Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado, conforme al artículo 92, que no quedará obligado por la parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6. A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100.

1. La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, o respecto del Estado contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, o después de esa fecha.

2. La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, o respecto del Estado contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, o después de esa fecha.

Artículo 101.

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención, o su parte II o su parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Hecha en Viena el día 11 de abril de 1980, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS DE 1980**

Todas las fechas: DD/MM/AAAA

<b>Estado</b>	<b>Notas</b>	<b>Firma</b>	<b>Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)</b>	<b>Entrada en vigor</b>
Albania			13/05/2009(*)	01/06/2010
Alemania	(e)	26/05/1981	21/12/1989	01/01/1991
Argentina	(a)		19/07/1983(*)	01/01/1988
Armenia	(a), (b)		02/12/2008(*)	01/01/2010
Australia			17/03/1988(*)	01/04/1989
Austria		11/04/1980	29/12/1987	01/01/1989
Bahrein			25/09/2013(*)	01/10/2014
Belarús	(a)		09/10/1989(*)	01/11/1990
Bélgica			31/10/1996(*)	01/11/1997
Benin			29/07/2011(*)	01/08/2012
Bosnia y Herzegovina			12/01/1994(§)	06/03/1992
Brasil			04/03/2013(*)	01/04/2014
Bulgaria			09/07/1990(*)	01/08/1991
Burundi			04/09/1998(*)	01/10/1999
Canadá	(c)		23/04/1991(*)	01/05/1992
Chile	(a)	11/04/1980	07/02/1990	01/03/1991
China	(b)	30/09/1981	11/12/1986(†)	01/01/1988

Chipre			07/03/2005(*)	01/04/2006
Colombia			10/07/2001(*)	01/08/2002
Congo			11/06/2014(*)	01/07/2015
Croacia			08/06/1998(§)	08/10/1991
Cuba			02/11/1994(*)	01/12/1995
Dinamarca	(d)	26/05/1981	14/02/1989	01/03/1990
Ecuador			27/01/1992(*)	01/02/1993
Egipto			06/12/1982(*)	01/01/1988
El Salvador			27/11/2006(*)	01/12/2007
Eslovaquia	(b)		28/05/1993(§)	01/01/1993
Eslovenia			07/01/1994(§)	25/06/1991
España			24/07/1990(*)	01/08/1991
Estados Unidos de América	(b)	31/08/1981	11/12/1986	01/01/1988
Estonia			20/09/1993(*)	01/10/1994
Federación de Rusia	(a)		16/08/1990(*)	01/09/1991
Finlandia	(d)	26/05/1981	15/12/1987	01/01/1989
Francia		27/08/1981	06/08/1982(†)	01/01/1988
Gabón			15/12/2004(*)	01/01/2006
Georgia			16/08/1994(*)	01/09/1995
Ghana		11/04/1980		
Grecia			12/01/1998(*)	01/02/1999
Guinea			23/01/1991(*)	01/02/1992
Honduras			10/10/2002(*)	01/11/2003

Hungría	(a), (f)	11/04/1980	16/06/1983	01/01/1988
Iraq			05/03/1990(*)	01/04/1991
Islandia	(d)		10/05/2001(*)	01/06/2002
Israel			22/01/2002(*)	01/02/2003
Italia		30/09/1981	11/12/1986	01/01/1988
Japón			01/07/2008(*)	01/08/2009
Kirguistán			11/05/1999(*)	01/06/2000
La ex República Yugoslava de Macedonia			22/11/2006(§)	17/11/1991
Lesotho		18/06/1981	18/06/1981	01/01/1988
Letonia			31/07/1997(*)	01/08/1998
Líbano			21/11/2008(*)	01/12/2009
Liberia			16/09/2005(*)	01/10/2006
Lituania			18/01/1995(*)	01/02/1996
Luxemburgo			30/01/1997(*)	01/02/1998
Mauritania			20/08/1999(*)	01/09/2000
México			29/12/1987(*)	01/01/1989
Mongolia			31/12/1997(*)	01/01/1999
Montenegro			23/10/2006(§)	03/06/2006
Noruega	(d)	26/05/1981	20/07/1988	01/08/1989
Nueva Zelandia			22/09/1994(*)	01/10/1995
Países Bajos		29/05/1981	13/12/1990(‡)	01/01/1992
Paraguay	(a)		13/01/2006(*)	01/02/2007
Perú			25/03/1999(*)	01/04/2000

Polonia		28/09/1981	19/05/1995	01/06/1996
República Árabe Siria			19/10/1982(*)	01/01/1988
República Checa	(b)		30/09/1993(§)	01/01/1993
República de Corea			17/02/2004(*)	01/03/2005
República de Moldova			13/10/1994(*)	01/11/1995
República Dominicana			07/06/2010(*)	01/07/2011
Rumania			22/05/1991(*)	01/06/1992
San Marino			22/02/2012(*)	01/03/2013
San Vicente y las Granadinas	(b)		12/09/2000(*)	01/10/2001
Serbia			12/03/2001(§)	27/04/1992
Singapur	(b)	11/04/1980	16/02/1995	01/03/1996
Suecia	(d)	26/05/1981	15/12/1987	01/01/1989
Suiza			21/02/1990(*)	01/03/1991
Turquía			07/07/2010(*)	01/08/2011
Ucrania	(a)		03/01/1990(*)	01/02/1991
Uganda			12/02/1992(*)	01/03/1993
Uruguay			25/01/1999(*)	01/02/2000
Uzbekistán			27/11/1996(*)	01/12/1997
Venezuela (República Bolivariana de)		28/09/1981		
Zambia			06/06/1986(*)	01/01/1988

**Estados parte: 81**

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES**

### Artículo 1

Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.

Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

### Artículo 2

El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.

### Artículo 3

Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

### Artículo 4

Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

#### Artículo 5

Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

- a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;
- b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
- c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito;
- d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;
- f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.

#### Artículo 6

Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Partes de esta Convención.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Determinación del derecho aplicable

#### Artículo 7

El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de

acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

#### Artículo 8

En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

#### Artículo 9

Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

#### Artículo 10

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación

con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

#### Artículo 11

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

### CAPITULO TERCERO

#### Existencia y validez del contrato

#### Artículo 12

La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

#### Artículo 13

Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

## CAPITULO CUARTO

### Ámbito del derecho aplicable

#### Artículo 14

El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente:

- a) su interpretación;
- b) los derechos y las obligaciones de las partes;
- c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;
- d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;
- e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

#### Artículo 15

Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

#### Artículo 16

El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

#### Artículo 17

Para los efectos de esta Convención se entenderá por "derecho" el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

#### Artículo 18

El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.

### CAPITULO QUINTO

#### Disposiciones generales

#### Artículo 19

Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.

#### Artículo 20

Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

#### Artículo 21

En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.

Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

#### Artículo 22

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho

en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

#### Artículo 23

Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

#### Artículo 24

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

### CAPITULO SEXTO

#### Cláusulas finales

#### Artículo 25

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 26

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 27

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 28

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 29

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

#### Artículo 30

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., MÉXICO, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS  
INTERNACIONALES DE 1994**

ADOPTADO EN: MEXICO, D.F., MEXICO

FECHA: 03/17/94

CONF/ASAM/REUNION: QUINTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA  
SOBRE DERECHO

INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRADA EN VIGOR: 12/15/96 CONFORME AL ARTICULO 28 DE LA CONVENCION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES)

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO.78

REGISTRO ONU: / / No. Vol.

OBSERVACIONES:

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-56

=====

PAISES SIGNATARIOS INFORMA REF	FECHA	REF RA/AC/AD REF	DEPOSITO INST
-----------------------------------	-------	------------------	---------------

=====

Bolivia .....	03/17/94	/ /	/ /
/ /			
Brasil .....	03/17/94	/ /	/ /
/ /			
México .....	11/27/95	08/20/96	11/15/96 RA
/ /			
Uruguay .....	03/17/94	/ /	/ /
/ /			
Venezuela .....	03/17/94	09/22/95	10/26/95 RA
/ /			

=====

REF = REFERENCIA  
INSTRUMENTO

INST = TIPO DE

D = DECLARACION  
RATIFICACION

RA =

R = RESERVA  
ACEPTACION

AC =

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO  
ADHESION

AD =